



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**Tema**

**Alcance y contradicciones en las sanciones en el régimen de  
adolescentes infractores en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.**

Tutores: Dr. Teodoro Vedugo y Dr. Nicolás Rivera

Trabajo de titulación de Examen Complexivo para la obtención del grado de  
Magíster en Derecho Constitucional”

**Autor: Ab. Lilian Claribel Ponce Pisco**

Guayaquil, 7 de septiembre de 2017



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**AUTORIZACIÓN**

**Yo, Ab. LILIAN CLARIBEL PONCE PISCO**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del examen complejo **Análisis de ALCANCE Y CONTRADICCIONES EN LAS SANCIONES EN EL RÉGIMEN DE ADOLESCENTES INFRACTORES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ECUATORIANO**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, a los 07 días del mes de septiembre del año 2017**

**EL AUTOR:**

---

**Ab. Lilian Claribel Ponce Pisco**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Yo, Ab. LILIAN CLARIBEL PONCE PISCO

**DECLARO QUE:**

El examen complejo; **ALCANCE Y CONTRADICCIONES EN LAS SANCIONES EN EL RÉGIMEN DE ADOLESCENTES INFRACTORES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ECUATORIANO**, previo a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho Constitucional**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

**Guayaquil, a los 07 días del mes de septiembre del año 2017**

**EL AUTOR**

---

**Ab. Lilian Claribel Ponce Pisco**

## ÍNDICE

### CAPÍTULO I

#### INTRODUCCIÓN

<b>1.1 EL PROBLEMA.....</b>	<b>1</b>
<b>1.2 OBJETIVOS.....</b>	<b>2</b>
<b>1.2.1 Objetivo General.....</b>	<b>2</b>
<b>1.2.2 Objetivos Específicos.....</b>	<b>2</b>
<b>1.3 BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL.....</b>	<b>3</b>

### CAPÍTULO II

#### DESARROLLO

<b>2.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....</b>	<b>5</b>
<b>2.1.1 Antecedentes.....</b>	<b>5</b>
<b>2.1.2 Descripción del objeto de investigación.....</b>	<b>6</b>
<b>2.1.3 Pregunta principal de la investigación.....</b>	<b>8</b>
<b>2.1.3.1 Variables e indicadores.....</b>	<b>8</b>
<b>2.1.4 Preguntas complementarias de la investigación.....</b>	<b>9</b>
<b>2.2 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA.....</b>	<b>9</b>
<b>2.2.1 Antecedentes de estudio.....</b>	<b>9</b>
<b>2.2.2 Bases teóricas.....</b>	<b>10</b>
<b>2.2.2.1 Derecho de menores, características y finalidad.....</b>	<b>10</b>
<b>2.2.2.2 Principios que rigen el derecho de menores.....</b>	<b>12</b>
<b>2.2.2.3 Garantías judiciales y constitucionales en el Ecuador.....</b>	<b>16</b>
<b>2.2.2.4 Los adolescentes y su relación con el delito.....</b>	<b>20</b>
<b>2.2.2.5 Las sanciones a los adolescentes infractores.....</b>	<b>21</b>
<b>2.2.2.6 Las medidas socioeducativas.....</b>	<b>23</b>
<b>2.2.2.7 La rehabilitación y reinserción social de los adolescentes infractores.....</b>	<b>26</b>

<b>2.2.3 Definición de términos.....</b>	<b>27</b>
<b>2.3 METODOLOGÍA.....</b>	<b>28</b>
<b>2.3.1 Modalidad.....</b>	<b>28</b>
<b>2.3.1.1 Categoría.....</b>	<b>28</b>
<b>2.3.1.1.1 Diseño.....</b>	<b>28</b>
<b>2.3.2 Población y muestra.....</b>	<b>29</b>
<b>2.3.3 Métodos de investigación.....</b>	<b>31</b>
<b>2.3.3.1 Métodos Teóricos.....</b>	<b>31</b>
<b>2.3.3.2 Métodos Empíricos.....</b>	<b>32</b>
<b>2.3.3.3 Métodos Matemáticos.....</b>	<b>32</b>
<b>2.3.4 Procedimiento.....</b>	<b>32</b>
<b>CAPÍTULO III</b>	
<b>CONCLUSIONES</b>	
<b>3.1 RESPUESTAS.....</b>	<b>33</b>
<b>3.1.1 Base de Datos Normativos.....</b>	<b>33</b>
<b>3.1.2 Análisis de los Resultados.....</b>	<b>47</b>
<b>3.2 CONCLUSIONES.....</b>	<b>61</b>
<b>3.3 RECOMENDACIONES.....</b>	<b>65</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>67</b>

## ÍNDICE DE TABLAS

<b>Tabla 1.....</b>	<b>29</b>
<b>Tabla 2.....</b>	<b>33</b>

## RESUMEN

La justicia de menores en el Ecuador por mandato constitucional debe ser especializada. No obstante, la realidad jurídica revela una situación distinta. Esta realidad implica que el sistema de justicia de menores sólo se centra en el juzgamiento del menor, con lo que se despreocupa de aquellos menores que deben cumplir con alguna sanción de acuerdo con el régimen aplicable de parte del Código Orgánico de la Niñez y de la Adolescencia. Aunque existen garantías procesales para un juzgamiento justo, en el caso de quienes sí deban cumplir con alguna sanción, no siempre reciben un programa efectivo para su reeducación, rehabilitación y reinserción social. La situación descrita, implica que los menores sigan involucrados en ese ambiente de comisión de actos punibles, dado que al cumplir con las medidas socioeducativas no privativas y privativas de libertad, no se ha dispuesto del accionar adecuado para su rehabilitación. Tal eventualidad, tiene como origen que el Estado ecuatoriano no especializa a profundidad y detalle a los servidores de justicia de menores y a las personas encargadas de la ejecución de las medidas socioeducativas impuestas. Por lo tanto, el objetivo central de esta investigación es el determinar el alcance y contradicciones en las sanciones en el régimen de adolescentes infractores en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. En relación con el mencionado objetivo, se determina que las políticas de Estado en justicia de menores deben plantearse con eficiencia, con lo que debe existir una mayor designación de recursos, de personal capacitado o formado para interactuar con los menores, de programas que eficazmente direccionen una óptima rehabilitación del menor, por lo que puntualizar tales aspectos es una de las premisas fundamentales de este artículo de investigación. La modalidad de investigación es cualitativa, dado que se sustancia en la experiencia de lo avalado por los criterios de la doctrina. La categoría es no interactiva puesto que no se incorpora a sujetos en la investigación. El diseño aplicado es de análisis conceptual, dado que la doctrina fundamenta el razonamiento crítico o reflexión sobre el problema de investigación, que ha sido trabajado con diez grupos de unidades de observación de carácter normativo. Del mismo modo, la investigación concluye que el régimen de adolescentes infractores adolece de muchas falencias para una adecuada rehabilitación, reeducación y reinserción social de los menores sancionados, lo cual debe ser subsanado de parte del Estado ecuatoriano.

### Palabras claves:

Adolescentes infractores	Interés superior	Justicia especializada	Medidas socioeducativas
--------------------------	------------------	------------------------	-------------------------

# CAPÍTULO I

## INTRODUCCIÓN

### 1.1 EL PROBLEMA

En el Ecuador los delitos cometidos por parte de adolescentes es una realidad palpable y en acelerado crecimiento. Diariamente, se puede observar en los distintos medios de comunicación y en las diferentes salas de justicia una presencia asidua de adolescentes que han tomado parte en el cometimiento de múltiples tipos de delitos y con variados niveles de gravedad, por lo tanto, se señala que es una situación evidente a la vista pública, dicho de otra forma se trata de acontecimientos de gran notoriedad social. Ante tales circunstancias cabe preguntarse: ¿Qué origina la existencia en grandes escalas en la participación de varios adolescentes en la comisión de delitos, y que algunos son declarados responsables y son sancionados mediante la aplicación de medidas socioeducativas y aun así continúan en la comisión de infracciones penales? Tal interrogante constata la existencia de un grave problema, en el que el Estado ecuatoriano mediante la administración de justicia para adolescentes infractores adolece de ciertas falencias en el cumplimiento de su deber de rehabilitarlos y reinsertarlos en la sociedad, para que brinden a la misma un aporte positivo.

Se estima que la raíz del problema se encuentra ubicada en que las medidas socioeducativas no logran ser cumplidas a cabalidad para que los adolescentes infractores logren readecuar su conducta en parámetros de la sana y pacífica convivencia social. El Estado ecuatoriano, a pesar de que constitucionalmente proclama que la justicia para menores o adolescentes infractores es especializada, tal criterio en la práctica no se cumple, lo cual se encuentra demostrado en que no se ha logrado atenuar la participación de los mismos en distintos tipos de delitos de gran connotación y sensibilidad social, por su grado de lesividad al orden público, sino que más bien el grado de participación de estos jóvenes aumenta, lo que quiere decir que no existen resultados positivos y que el sistema de justicia para adolescentes infractores no está funcionando adecuadamente.



Se puede llegar a decir, que el Estado ecuatoriano ha incurrido en la falta de preocupación suficiente para fortalecer el sistema de resocializar, reeducar, reinsertar a los jóvenes infractores, incluso no es desventurado proponer que se preocupa más por los procedimientos de juzgamiento que de restaurar y resocializar, lo cual no puede ser dado que el sistema de administración de justicia de menores se caracteriza entre sus principios por ser humanitario, pero lamentablemente se ve involucrado en esta contradicción debido a que los preceptos o principios normativos no se plasman adecuadamente en la práctica por lo que el Estado sigue una línea tendiente más a la sanción de los infractores; en este caso de los adolescentes, que de su recuperación, lo cual provoca que los menores sigan cometiendo actos ilícitos y por consiguiente delitos de gravedad, generándose una expansión del delito, porque al no existir un óptimo sistema de rehabilitación, los adolescentes infractores no dispondrán de una salida o vía de escape a la criminalidad, y más bien se especializarán en la comisión de delitos representando una amenaza social difícil de combatir, y se los expone a que en el futuro sean criminales de mayor peligrosidad, con lo que se acentúan las secuelas del problema expuesto en la presente investigación.

## **1.2 OBJETIVOS**

### **1.2.1 Objetivo General**

Determinar el alcance y contradicciones en las sanciones en el régimen de adolescentes infractores en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

### **1.2.2 Objetivos Específicos**

1. Establecer el rol de la administración de justicia para adolescentes infractores.
2. Precisar en qué consisten las medidas socioeducativas para los adolescentes infractores.

3. Indicar qué normas nacionales y de derecho internacional tutelan la resocialización y reinserción social de los adolescentes infractores.
4. Explicar cómo influye la aplicación de las medidas socioeducativas en la vida de los adolescentes infractores.

### 1.3 BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL

El derecho de menores es una de las ramas del derecho que tiene una naturaleza muy especial, puesto que se trata de un conjunto de normas establecidas para protegerlos como un grupo especial o selecto de personas en la sociedad. Esto es debido a que los menores por su naturaleza de susceptibilidad emocional de mayor alcance respecto a los adultos, necesitan de una tutela y protección especial o diferenciada. Así se garantizará su bienestar y lograr su desarrollo pleno de sus necesidades primordiales y de su personalidad, con lo que se logrará formar personas de bien para el futuro para el beneficio de sus familias y la sociedad, por lo que en un sentido más concreto la referencia del derecho de menores que se propone es la siguiente:

**Es una rama del derecho autónoma y distinta del derecho civil y familiar (...) tiene por objeto la protección integral del ser humano, desde su concepción hasta que alcanza, tras su nacimiento, la plena capacidad de obrar que se inicia con la mayoría de edad, para integrarle armónica y plenamente en la convivencia social (JIMÉNEZ GARCÍA, 2000, pp. 4-5)**

El derecho de menores es una rama del derecho, la cual tiene un carácter distinto frente a otras que pudieren ser consideradas de la misma naturaleza o estirpe, como lo son el derecho penal, pero que tiene un carácter diferenciado dado a los sujetos que son los destinatarios de esta norma, por lo que sobre ellos rigen normas especiales siendo que son seres humanos expuestos a mayores condiciones de vulnerabilidad, lo cual amerita a una protección especial del derecho, generándose una norma de hegemonía especial y exclusiva que determina y garantiza sus derechos e impone sus obligaciones. Estas prerrogativas surgen desde el momento de la concepción en el que existe vida, por lo tanto, hay un sujeto sobre el cual puede

recaer el derecho, el que se adecua conforme el transcurso del tiempo y obra en ciertas circunstancias hasta que el menor adquiere la mayoría de edad, para de esa forma con todo ese conjunto de experiencias y de conocimientos asimilados en la etapa de su niñez y adolescencia se integre a la vida adulta, en la que le corresponde asumir con responsabilidad legal propia sus derechos y obligaciones frente a la sociedad.

## **CAPÍTULO II DESARROLLO**

### **2.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

#### **2.1.1 Antecedentes**

La administración de justicia en el ámbito de adolescentes infractores en el Ecuador ha incorporado múltiples garantías en el escenario procesal, lo cual tiene sustento en el Estado social de Derechos y de justicia que se encuentra determinado desde el orden constitucional vigente desde el 2008. En consecuencia, es necesario considerarse que en la Carta Magna se ha dispuesto que el ordenamiento jurídico reconozca y aplique el garantismo como pilar esencial del respeto por los derechos y de la dignidad de la persona humana. Esto se evidencia corroborando que en los distintos procesos judiciales se han fortalecido las garantías, las que no sólo se avocan a la sustanciación y validez procesal. Más bien, se trata de proteger los derechos fundamentales, ubicando al ser humano por sobre todo tipo de interés, sin que se menoscabe el deber de administrar la justicia como corresponde.

Si de acuerdo con lo que se manifestó en las líneas del párrafo anterior, en la que se indicó que el estado ecuatoriano logró ciertos avances en materia de legislación de menores, es necesario que exponamos nuestro criterio que determine el porqué de tales avances. Le atribuimos dichas mejoras en la justicia de mejores por el hecho que en el garantismo reforzado del ordenamiento jurídico ecuatoriano se ha desarrollado de mejor manera lo concerniente al principio del interés superior del niño. A través de la satisfacción de dicho principio, se puede atribuir que el sistema de justicia de menores haya podido alcanzar determinadas progresiones. Sin embargo, hay muchos aspectos por corregir.

No obstante, a pesar de que existe un mayor criterio de garantismo en la protección de los derechos de los menores infractores, la justicia ecuatoriana en cuanto a su parte normativa y en la parte operativa o de ejecución no tiene una

estructura lo suficientemente instrumentada para lograr una adecuada resocialización, recuperación y reinserción de los jóvenes infractores en la sociedad. Si bien es cierto, existen medidas socioeducativas previstas por el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, éstas no se encuentran lo suficientemente desarrolladas en cuanto a un procedimiento efectivo y que disponga del personal suficiente y especializado para que se logre las referidas resocialización, recuperación y reinserción de los adolescentes infractores en la sociedad en condiciones que hayan modificado su conducta, es decir, que se disponga de la certeza avalada por un equipo profesional de que el menor ha regenerado sus sentimientos, pensamientos y conducta, por lo cual ya no represente una amenaza o un riesgo para la sociedad, sino que esté en capacidad de llevar una vida normal y que esté en aptitud de servir o contribuir positivamente para la sociedad.

### **2.1.2 Descripción del objeto de investigación**

En relación con este acápite se menciona que la administración de justicia en materia de niñez y adolescencia en el Ecuador aún requiere de innovaciones y mejoras que satisfagan en mejor medida los derechos constitucionales y de derechos humanos prescritos por la comunidad internacional en su favor. Si bien es cierto, se han reforzado los derechos de los menores y existen muchos principios declarativos de derechos en su favor, partiendo de un principio matriz como es el del interés superior del niño que es el que engloba sus derechos y garantías, aún el sistema de justicia no puede cumplir ciertos de esos derechos a cabalidad por cuanto existen carencias, falencias e incluso falta de mayor interés de parte del Estado ecuatoriano para traducir en la práctica las disposiciones del ordenamiento jurídico en materia de niñez y adolescencia.

El eje central de la presente investigación es el determinar el alcance y contradicciones en el régimen sancionatorio de los adolescentes infractores en el ordenamiento jurídico del país. Por lo que se empieza mencionando que el alcance de las normas se ven caracterizados porque en la parte sustantiva de los derechos existen principios muy bien definidos y dirigidos en beneficio de los derechos de los menores

al tratarse de juzgamiento de sus infracciones y del deber de reeducación y reinserción social. No obstante, en la práctica existen contradicciones, las que se reflejan de que no siempre son respetados los derechos y principios reconocidos en su favor, porque existe una atención en ciertos casos más focalizada en la sanción y no en la rehabilitación, lo cual no se puede producir.

Se parte de que existe la falta de especialización de los administradores de justicia en el ámbito de adolescentes infractores, esto procede conforme con el artículo 175 de la Carta Constitucional del Ecuador y el 255 de la respectiva norma de derecho de menores, concretamente de parte del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Generalmente los operadores de justicia de menores no cuentan con esa preparación que debe ser otorgada por el Estado, por tal razón, ante una falta de conocimientos profundos se incumplen ciertas necesidades, derechos y garantías en la administración de justicia de menores, que no solamente debe atender la situación procesal, sino que es inherente a ella la preocupación por el bienestar emocional del menor.

Los artículos 226 y 228 del Código Orgánico de la Función Judicial revelan que no existe justicia independizada en relación con la justicia de adultos, lo que desatiende el principio de justicia independiente y especializada para el régimen de adolescentes infractores debido a que someterlos a juicio no tiene la misma connotación de un adulto, dado que los menores actúan generalmente por impulsos o manipulaciones en vez de convicción propia lo cual es más natural en el adulto. Además se establece que los artículos 255 y 256 del Código de la Niñez y Adolescencia determinan principios rectores de la justicia juvenil, en los que fundamentalmente existen los de humanidad en la aplicación del derecho, priorización de la equidad sobre la ritualidad del juzgamiento, legalidad, independencia, gratuidad, moralidad, celeridad y eficiencia, los cuales deben también aparejarse con los de la presunción de inocencia, debido proceso, flexibilidad, entre otros. Estos principios conllevan el garantismo procesal, pero si insiste en una mejor ponderación y aplicación de los mismos. A esto se suma el deber del Estado de

mejorar las políticas de recuperación y reinserción social de los menores y de una mejor aplicación y seguimiento de las medidas socioeducativas no privativas y privativas de libertad, de acuerdo con el artículo 309 de la norma ibídem para así garantizar los derechos fundamentales de los menores de acuerdo a lo que le corresponde al Estado de Derechos y justicia social que se vive en el Ecuador.

Otro aspecto que se debe considerar es que las Convenciones internacionales determinan que los Estados deben establecer la responsabilidad penal en una edad más avanzada o no tan temprana. Esto contribuirá a un trato digno a los menores y que no se los estigmatice como delincuentes, sino que se respete su integridad, pero esto debe ser acompañado por políticas públicas de educación, salud, recreación y de bienestar para que los jóvenes no se vean tentados o avocados a cometer actos ilícitos, sino que más bien hagan efectivo el ejercicio de los derechos naturales y correspondientes para su edad.

### **2.1.3 Pregunta principal de la investigación**

¿Qué problemas o contradicciones presenta el sistema de medidas socioeducativas para los adolescentes infractores en el Ecuador?

#### **2.1.3.1 Variables e indicadores**

##### **Variable única**

Contradicciones en el sistema de medidas socioeducativas para los adolescentes infractores en el Ecuador.

##### **Indicadores**

1. Necesidad de resocializar y reintegrar a los adolescentes infractores a la sociedad.

2. Poco interés del Estado ecuatoriano en realizar un mayor esfuerzo por la resocialización y reinserción social de los adolescentes infractores.
3. Mínimos resultados favorables de adolescentes infractores que hayan logrado la reeducación y reinserción social.

#### **2.1.4 Preguntas complementarias de la investigación**

1. ¿Cuál es el rol de la administración de justicia para adolescentes infractores?
2. ¿En qué consisten las medidas socioeducativas para los adolescentes infractores?
3. ¿Qué normas nacionales y de derecho internacional tutelan la resocialización y reinserción social de los adolescentes infractores?
4. ¿Cómo influye la aplicación de las medidas socioeducativas en la vida de los adolescentes infractores?

## **2.2 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA**

### **2.2.1 Antecedentes de estudio**

ACUNSO (2007-2008) propone un énfasis respecto de que la justicia de aquellos debe ser especializada, así mismo enfatiza en la importancia del principio de la presunción de inocencia y en el principio de humanidad (pp. 2-4). Estos principios son esenciales en la administración de justicia de adolescentes infractores debido a que no es lo mismo tratar y juzgar a un menor o adolescente que efectuarlo con un adulto, el que generalmente no brinda la misma posibilidad de apertura para inducir a un cambio que sea positivo en su actitud. Se destaca la importancia de las políticas de Estado deben enfocarse en este tipo de personas para que puedan rehabilitarse y evitar futuros perjuicios a la sociedad, y por el contrario, más bien ser personas en su servicio.



Entre otros estudios se destaca al de CORREA (2015) plantea que las medidas socioeducativas son importantes debido a que reintegran al menor a la sociedad. También enfatiza que el modelo del Estado ecuatoriano se caracteriza por el garantismo de los derechos fundamentales, por lo cual se trata de un Estado incluyente que no puede ni debe privar a los jóvenes infractores de toda posibilidad de rehabilitación y de superación personal, por cuanto sugiere que el sistema de justicia debe satisfacer en mejor medida el criterio de especialización en asuntos jurídicos relacionados con los menores, para que se readapten a la sociedad, esto mediante el respeto a sus derechos a la vida digna y al buen vivir (pp. 4-8).

## **2.2.2 Bases teóricas**

### **2.2.2.1 Derecho de menores, características y finalidad**

Antes de empezar a conceptualizar el derecho de menores, es necesario precisar conforme con el criterio de TRINIDAD (2003) la siguiente concepción sobre a quién se considera menor o simplemente niño. En esencia, “la definición de niño tiende a entenderse no solo como lo dice la Convención a todo ser humano menor de dieciocho años, sino también al hecho de que la niñez es una construcción social” (pp. 43-35). Es bajo esa adquisición de la condición de niño, que se establece un sinnúmero de garantías procesales en la administración de justicia a niños y adolescentes en conflicto con la ley Penal, así también se establecen una serie de principios jurídicos básicos. Estos principios como los del principio de interés superior del niño, el de disponer de una justicia especializada, entre otros, representan las bases principales por los que los derechos de los niños y adolescentes son respetados de forma especial, Esto procede por cuanto, este grupo de personas tienen un carácter preferente en la satisfacción de sus derechos por ser un grupo expuesto considerablemente por su edad en condiciones de vulnerabilidad.

Efectuada la contextualización anterior, debe indicarse que el derecho de menores se trata de un régimen jurídico especial, por cuanto se trata de un grupo

humano que requiere de una mayor protección jurídica por su condición de personas que están más expuestas a las perturbaciones que se pudieran presentar en su entorno. Considerando esta situación, el ordenamiento jurídico se ha preocupado de establecer un conjunto de normas para las personas menores que por su estado natural requieren de una mayor asistencia y cuidado de parte del Estado, es así que se da lugar a la legislación de menores, las que regulan distintas relaciones jurídicas en las que se encuentren involucrados menores de edad, quienes por su inexperiencia o por cursar un proceso de adquisición de la madurez, y que hasta que lleguen a un punto estimado como prudente, en el cual tengan un mayor conocimiento de la vida, y sean personas mayores con capacidad para obligarse y responder por sus actos, necesitarán del apoyo o protección jurídica especial que les brinden las leyes creadas para dicho efecto. Con esta premisa se fundamenta la existencia del derecho de menores, el cual a criterio de la doctrina es comprendido de la siguiente forma:

**La protección jurídica de los menores ha sido reconocida básica y específicamente desde finales del siglo XX, siendo sustento de tal protección, los derechos fundamentales de la persona humana, de aquí que, el sistema jurídico de todo Estado democrático debe velar por el respeto, protección y salvaguarda de los derechos fundamentales o humanos-derecho a la libertad, derecho a la igualdad y derecho a la seguridad- con la finalidad de lograr el desarrollo integral de sus instituciones, de su orden normativo y específicamente de cada persona humana como miembro integrante de una sociedad políticamente organizada, de ahí a que surja la necesidad de adecuar nuestro orden jurídico interno e internacional en materia de derecho de los menores (COUTIÑO CASTRO, 2006, p. 289).**

La evolución de las ciencias jurídicas y su cada vez mayor grado de proteccionismo por las personas humanas, sobre todo de aquellas más vulnerables, ha determinado que se tengan que crear leyes o textos jurídicos que tengan como intención y propósito resguardar la integridad de dichas personas, y a su vez tutelar bienes jurídicos indispensables para que éstas puedan desarrollarse en condiciones de dignidad. De este modo se identifican a diferentes grupos de personas las cuales tienen la imperiosa necesidad de contar con una protección jurídica que los defienda ante las inequidades o a las amenazas que se presenten para sus derechos dentro de la sociedad. Es así como surge el derecho de menores, el cual tiene un deber solemne de

velar por el cuidado y protección integral de estas personas quienes requieren de un trato diferenciado y reforzado para que puedan convertirse en el futuro en personas responsables, con un criterio adecuadamente formado, y ser gente de bien en servicio de la sociedad.

El derecho de menores de acuerdo a distintas connotaciones doctrinales y jurídicas suele ser inserto dentro del derecho de familia, porque evidentemente toda persona menor debe de tener una familia, esto consiste en pertenecer a una agrupación organizada y estable, donde se aprendan ciertas normas de conducta y de convivencia para aplicarlas en dicha comunidad, y posteriormente trasladarlas a la sociedad para poder integrar al menor a la misma, en la que demostrará mediante sus actuaciones o conductas, todos sus valores o desvalores, lo que permitirá identificar su perfil, de esta forma el Estado podrá reconocer todas sus virtudes y defectos, todas sus posesiones o carencias, en las que de acuerdo con las necesidades que se evidencien se procederá a asistir y a tutelar al menor como corresponda. Efectuada esta precisión respecto al derecho de familia, se menciona lo siguiente:

“El Derecho de Familia es Derecho Privado, pero muchas de sus normas tienen contenido de orden público, en esta rama del derecho se estudian principalmente tres materias: régimen matrimonial, filiación o guardas”(CEVALLOS, 2009, p. 69).

El objeto de este derecho, en el cual se haya comprendido el derecho de menores, es el de imponer cierta forma de tutela, protección y manutención de aquellos. Se reconoce entonces, que generalmente para que un menor pueda tener una existencia íntegra y la adecuada en el respeto de su dignidad y bienestar debe de tener una familia, la cual debe estar constituida dentro del régimen matrimonial o bien por la unidad de sus padres, en la que la filiación permite tener una relación de pertenencia, resguardo y obediencia para su óptimo crecimiento y evolución como persona, porque si un menor está insertado dentro de un entorno familiar adecuado, éste así nomás no cometería actos contrarios o atentatorios contra el orden público.

### **2.2.2.2 Principios que rigen el derecho de menores**

Existen diferentes principios que rigen al derecho de menores, varios de estos principios están contenidos principalmente por la Declaración Universal De Los Derechos Del Niño, entre los cuales se mencionan a los siguientes: a) El derecho a la igualdad; b) El derecho a una protección especial para su desarrollo físico, mental y social; c) El derecho a la identidad; d) El derecho a la alimentación, vivienda y a la atención médica adecuada; e) El derecho a la educación y al trato especial para quienes sufren de alguna discapacidad mental o física; f) El derecho a la comprensión basado en el amor de sus padres y la sociedad; g) El derecho a la recreación; h) El derecho a recibir atención prioritaria; i) El derecho a la protección contra cualquier forma de abandono, crueldad y explotación; y, el derecho a la comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos y hermandad universal.

El derecho a la igualdad implica la misma oportunidad de desarrollo entre todos los niños y adolescentes, fundamentado en la equidad y la justicia. El derecho a la protección especial consiste en disponer de condiciones adecuadas que contribuyan a que los menores puedan desarrollarse en los planos físico, mental y social como parte del proceso natural de su evolución o crecimiento, siendo políticas de Estado que deben de ser cumplidas. El derecho a la identidad es indispensable debido a que orienta y define el reconocimiento del propio niño y adolescente para que éste pueda llevar una vida normal y pueda cumplir con sus necesidades y expectativas, porque es muy importante que tenga certeza en saber quién es y de dónde proviene, lo que ayuda a trazarse metas claras y no generar un estado de dudas o incertidumbres que imposibiliten su normal desarrollo.

Los derechos a la alimentación, a la vivienda y a la atención médica, a la educación, son primordiales para la subsistencia del menor, porque lleva implícito el reconocimiento del derecho a la vida como valor superior en la escala de los derechos. El derecho a la comprensión y al amor, son fundamentales en el plano

emocional, debido a que generan y fortalecen su autoestima, lo cual constituye confianza y así se minimizarán las posibilidades de crear niños y adolescentes que puedan tener conflictos con la sociedad y con la ley. El derecho a la recreación tiene que ver con el sano esparcimiento en que los jóvenes se dediquen a actividades sanas que contribuyan a un desarrollo equilibrado y evitar que estos se aproximen a prácticas negativas para su integridad.

El derecho a la atención prioritaria representa la atención inmediata en diferentes circunstancias, tales como salud, educación, vivienda, alimentación, entre otros; porque así se logra contribuir con su subsistencia y su desarrollo personal, puesto que se trata de personas que deben tener oportunidades de acceder a ciertos medios y modos de vida que no han sido experimentados, y en lo cual tienen noción los adultos, más los jóvenes requieren de tiempo para poderlos vivir. El derecho a la protección, es el respeto a su integridad siendo que los jóvenes son más frágiles en lo físico y en lo emocional ante ciertas situaciones de riesgo y amenaza. Los jóvenes tienen derecho a la comprensión, al desarrollo de su libre personalidad e interacción con otras personas, lo cual enriquecerá sus conocimientos y costumbres para aprender de dichas vivencias y ponerlas en práctica en el futuro.

Estos principios mencionados anteriormente son de carácter declarativo en cuanto a los diferentes tratados relacionados con los derechos humanos reconocidos especialmente en la protección de los niños y adolescentes, sin embargo, se debe acotar que existen a nivel de la doctrina principios básicos y esenciales relacionados con el bienestar de los menores, entre estos principios considerados especiales, existe el principio de la protección integral, el cual es definido de la siguiente forma:

El conjunto de acciones, políticas, planes y programas que con prioridad absoluta, se dictan y ejecutan desde el Estado, con la participación y solidaridad de la familia y la sociedad para garantizar que todos los niños y niñas gocen de manera efectiva y sin discriminación, de los Derechos Humanos a la supervivencia, al desarrollo y a la participación, al tiempo que atiende situaciones especiales en que se

encuentran los niños individualmente considerados, o determinado grupo de niños que han sido vulnerados de sus derechos (BUAIZ VALERA, 2011, pp. 87-102).

Ese principio determina que el Estado como un ente jurídico debe formular y aplicar ciertas directrices que involucren a los distintos sectores sociales para que todos los jóvenes puedan ser reconocidos en el libre ejercicio de sus derechos sin ningún tipo de restricción, sobre todo en aquellos derechos que generen mejores condiciones de vida. Para esto se requieren normas y procedimientos especiales los cuales deben atender las necesidades tanto generales como específicas de todos los jóvenes de acuerdo con la realidad social y de la forma como estos se encuentran integrados dentro de la sociedad.

Entre otro de los principios especiales que tutelan los derechos de los jóvenes se encuentra el principio del interés superior del niño, este principio es uno de los más relevantes dentro del contexto del derecho de menores, pues es de amplia aceptación dentro de su esfera, e invocado en todo tipo de situaciones en las que se tenga que analizar y decidir sobre sus derechos y tomar una decisión al respecto, en tal sentido, este principio supone que se aplique lo que mejor lo satisfaga y que se respeten las necesidades y los bienes primordiales para el bien del menor sobre el cual recae determinada condición de valoración jurídica, por lo que éste principio implica que: “En su conjunto aseguran la debida protección a los derechos a la vida, a la supervivencia y el desarrollo del niño”(CILLERO BRUÑOL, 1999, p. 11).

En relación con lo manifestado líneas arriba, los derechos relativos a la vida, supervivencia y el desarrollo del niño o de los adolescentes, son aquellas necesidades fundamentales y de mayor prioridad, representan aspectos primordiales que constituyen la existencia del menor. Sin estos derechos, la integridad del menor se vería comprometida. Es por estas prerrogativas jurídicas, que todos los estados están en la obligación jurídica de reconocer y aplicar este principio que las contiene, lo que procede en todos los casos en los cuales estén involucrados los derechos de los menores. Esta afirmación doctrinaria insta a satisfacer lo que mejor convenga para la

integridad de los menores, siendo derechos privilegiados los que se vean involucrados con este interés, los que se sobreponen a otro tipo de intereses particulares.

El propio CILLERO (2010) afirma que este principio de interés superior del niño no es una directriz vaga, indeterminada sujeta a múltiples interpretaciones. Se puede decir más bien, que el objetivo principal del interés del niño es constituirse en una concepción garantista que promueva la conciliación entre dicho tipo de interés y la protección efectiva de sus derechos (pp. 87-89). En resumidas cuentas, el principio del interés menor del niño es un principio especialísimo, dado que reconoce derechos de un ser humano que por su condición de niño o adolescente requiere aún de una tutela de sus derechos en forma diferenciada y preferencial. Esto es debido a que un menor, aún no dispone de la capacidad plena para proteger y satisfacer sus derechos más elementales, correspondiéndoles a los adultos por tener mayor experiencia y recursos a sus disposición, el proveer condiciones para el desarrollo integral del menor en la forma en qué mejor le pueda beneficiar.

### **2.2.2.3 Garantías judiciales y constitucionales en el Ecuador**

Existen diferentes garantías que tutelan los derechos de los menores, son principios de índole jurídica los cuales ejercen mecanismos o representan un medio en el que se disponen contenidos para promover todo aquello que tenga relación con el bien común de los menores. Entre estas garantías se debe señalar las siguientes:

El artículo 175 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce: “Las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como los operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral. La administración de justicia especializada, dividirá la competencia en protección de derechos y en responsabilidad de los adolescentes infractores”. En tanto que el artículo 51 de la

Carta Magna reconoce las personas privadas de la libertad (menores) los siguientes derechos:

6. Recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en el periodo de lactancia, adolescentes y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad.
7. Contar con medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad, y personas adultos mayores que estén bajo su cuidado y dependencia (ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 2008).

Evidentemente, que la justicia de menores requiere de un criterio de especialización, debido a que se trata de situaciones jurídicas con un carácter especialísimo, porque los menores por su condición de grupo de atención prioritaria para el Estado, gozan de protecciones jurídicas preferentes, por el criterio de vulnerabilidad y de mayor sensibilidad que no podrían soportar en la misma medida que un adulto. De esta forma, se debe proceder con ciertas pautas y con cierto nivel de preparación y conocimiento de modo tal que se resuelva de diferente y mejor forma la situación jurídica de un menor de edad que estuviere en conflicto con la Ley o sobre aquel que fuere sometido a la decisión respecto de sus derechos. En todo caso, se deben aplicar las medidas pertinentes de acuerdo a la situación en la cual ha incurrido el menor o adolescente, considerándose ante las decisiones a aplicar que deben preceder a éstas la aplicación de los principios de la doctrina de protección integral, los cuales fueron referidos anteriormente, dándose así lugar a un régimen de justicia diferenciado y con el criterio de especialidad para los menores o adolescentes en conflicto con la ley.

El tratamiento preferente y especializado procede en que las sensaciones y las conductas de un menor no siempre se van a manifestar de la misma forma y magnitud que un adulto, aunque pudiera haber similitud en los procedimientos de conducta, el entorno o el trasfondo de la realidad de un menor infractor no puede ser el mismo que el de un adulto, por lo que la justicia de menores debe advertir y considerar esta



posibilidad obligado a aplicar un régimen especial, el mismo que tiene un desempeño distinto comparado a las personas mayores de edad en cuanto a su carácter judicial, por tal motivo, se debe proteger a los menores con medidas efectivas y pertinentes de acuerdo al caso.

Otra de las garantías y principios que reconocen derechos de los menores, y que son concernientes a la justicia aplicada a éstos, es el contenido en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2017, el cual tiene que ver con “Consolidar la transformación de la justicia y fortalecer la seguridad integral en estricto respeto a los derechos”. En el referido plan en su política 6.9 se menciona el “Combatir y erradicar la violencia y el abuso contra niños, niñas y adolescentes”. En su lineamiento G se menciona: “Implementar medidas socioeducativas para adolescentes en conflicto con la ley que garanticen sus derechos”.

Las políticas y los derechos determinados en el precitado plan convienen el deber social del Estado en diseñar un sistema de justicia de tipo progresista o evolutivo, es decir, que debe transformarse constantemente en el mejor sentido o forma de desempeño para fortalecer la seguridad de los adolescentes cuando estos son sujetos de una investigación y proceso penal. Sin embargo, se debe acotar que no solamente se debe tratar de juzgar a los adolescentes infractores sino que la justicia debe preocuparse por la aplicación de medidas que impidan a los adolescentes nuevamente contravenir la ley, y que estos puedan reinsertarse en la sociedad como personas con propósitos nobles de servicio, o dicho en otras expresiones, en ciudadanos de bien.

El Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos por medio de su Decreto Ejecutivo 748, de 14 de noviembre del 2007, publicado en el Registro Oficial, Suplemento número 220, de 27 de noviembre del 2007, se crea el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; el Acuerdo Interministerial número 734, de 26 de mayo del 2008, publicado en el Registro Oficial número 438 de 2 de octubre del 2008, el Ministerio de Inclusión Económica y Social transfiere a perpetuidad al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos las competencias y recursos de los Centros de Entrenamiento de Adolescentes Infractores, a partir del 1 de junio de

2008; el Decreto Ejecutivo 410, de 30 de junio del 2010, publicado en el Registro Oficial número 235 de 14 de julio del 2010, el Econ. Rafael Correa Delgado, cambia la denominación de “Ministerio de Justicia y Derechos Humanos” por el “Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos”.

Los decretos antes mencionados sienten el precedente de cómo ha ido modificándose y evolucionando la institucionalidad del derecho de menores en el Ecuador. Se ha resaltado que la justicia de menores debe ser especializada, precisamente, por el hecho de tratarse de una justicia especializada, es que se han implementado estos cambios, a fin de que estas instituciones puedan desarrollar mejores medidas que permitan el tratamiento de las infracciones de los menores o adolescentes, para que se proceda con una valoración jurídica en que se resuelva su situación ante la ley, en la que no solamente se trate de imponer una carga o penalidad, sino que se atiendan otros derechos y necesidades del menor, con mayor razón si se vive dentro de un Estado garantista el que reconoce derechos fundamentales de la persona, sobre todo de aquellas que son parte del grupo de atención prioritaria reconocidos por la Constitución y las Leyes de la República. Tal prerrogativa, invoca a que el Estado y su sistema de justicia no solamente se avoquen al aspecto procesal, sino que se sensibilicen y se preocupen por el lado humano del adolescente infractor, en el cual se apoyen en medidas, en este caso de carácter socio-educativo, las que permitan una reintegración de este adolescente a la sociedad con fines pacíficos y productivos.

Entre los principios que se aplican a nivel procesal respecto de los adolescentes infractores, tenemos a los siguientes: interés superior, última ratio, proporcionalidad, igualdad y no discriminación y protección integral. El interés superior manifiesta de acuerdo al numeral 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño que todo adolescente responsable que haya trasgredido las normas penales deberá ser respetado en su dignidad, y se deberá tratarlo con las características propias de los niños, tratando no solamente de imponer una pena o sanción, sino que se debe procurar por el aprovechamiento de sus potencialidades.

La última ratio significa que la privación de la libertad dentro de un Estado de derecho y justicia social se aplique cuando no sea posible aplicar medidas sancionadoras alternativas de acuerdo con el artículo 77, numeral 1 de la Constitución además que el numeral 11 determinará que los jueces aplicarán de forma prioritaria sanciones y medidas cautelares alternativas a la privación de la libertad contempladas en la ley respecto a las circunstancias, personalidad de la persona infractora y las exigencias de reinserción social de aquella persona sentenciada, en este caso tiene que ver con los adolescentes, sobre quienes existe el principio de excepcionalidad de la privación de la libertad como último recurso de acuerdo con el artículo 321 del Código de la Niñez y Adolescencia. La proporcionalidad como principio se aplica cuando existe un interés social en el que sea necesario y suficiente aplicar una medida punitiva para la represión y la prevención de los comportamientos delictivos, lo que se encuentra estipulado en el artículo 77 de la Constitución en su numeral 13, que privilegia las medidas socioeducativas de acuerdo con el tipo de infracción, y la privación de la libertad será establecida como último recurso.

La igualdad y la no discriminación equivalen a la equidad, evitando todo tipo de desigualdad y de perjuicios sociales en que se afecten los derechos de las niñas, niños y adolescentes, por razones de condición social, religión, cultura, edad o sexo. En fin de cuentas la protección integral significa reconocer que los adolescentes que han infringido la ley penal son sujetos de derechos y que por lo tanto, es responsabilidad del Estado, la comunidad y la familia, crear y garantizar condiciones para que se ejerzan todos sus derechos incluso el de la libertad que le han sido restringidos, para lo cual será necesario la creación de mecanismos y condiciones que disminuyan los efectos negativos físicos y psicológicos de la privación de la libertad.

#### **2.2.2.4 Los adolescentes y su relación con el delito**

Los adolescentes se caracterizan por ser personas que por aún no alcanzar cierto grado de madurez y de conocimiento consolidado de la vida, están expuestos a poder incurrir en ciertas conductas que son contrarias al orden social, lo que se produce ante ciertos problemas del entorno social en el que viven, lo cual los expone

a ser sujetos vinculables con las actividades delincuenciales, por tal razón se acota que: “Todo joven, por el hecho de serlo, padece, sufre alguna inadaptación. Se produce en su vida un cierto desequilibrio que ha de superar para encontrar ese proceso de interiorización y de integración social que le conducirá a su maduración personal” (SEMPÉRTEGUI & AVEIGA, 1995, p. 66).

Es decir, que todo niño o adolescente requiere de un tiempo razonable y de condiciones plenas para la adaptación social, para luego poder comprender el entorno en el que se encuentra inmerso y en el que se deberá desenvolver, para posteriormente conocer cómo funcionan las estructuras de la sociedad y de qué rol éste debe ocupar, con una noción más clara de sus derechos, deberes y responsabilidades. Sin embargo, si el entorno no es el adecuado, el menor corre el riesgo de extraviar su conducta ante la falta de madurez y de apoyo de su entorno familiar y social, por lo que puede relacionarse con personas equivocadas y cometer actos que son contrarios a la paz y al respeto social, lo que produce una degeneración paulatina o gradual de la conducta, donde la distorsión de dichos valores lo impulsarían a la comisión de actos delictivos.

Además se debe acotar:

**El modelo socio económico de la sociedad ecuatoriana de las dos últimas décadas, caracterizado por un alto empleo y subempleo, bajos salarios, alto costo de la vida y de la canasta familiar, la falta de oportunidades de empleo, la inequidad social, un mal reparto de la riqueza y su concentración en pocas manos, migración, ha generado una sociedad inequitativa, excluyente con limitadas oportunidades para el empleo de los jóvenes, el analfabetismo, alta deserción estudiantil, etc. (REINA, 2012, p. 33).**

Los factores descritos implican la existencia de ciertas inequidades sociales, las cuales son percibidas y generan un gran impacto en la receptibilidad emocional del menor. Éste, al no sentirse adecuadamente incluido y estimado por la sociedad, buscará ir en contra de ella, atentando contra sus normas, principios y seguridad, siendo la razón por la que muchos niños y adolescentes incursionen en el mundo de los vicios y de la comisión de delitos. A este problema, se suma la escasa

preocupación de las autoridades, de los padres de familia, educadores y de la ciudadanía en general, los que entonces permiten que se aperture una vía en la que los jóvenes pueden delinquir y provocar daños para la sociedad ante la cual se rebelan, esto ocurre además de ocasionarse los menores un perjuicio a sí mismos.

#### **2.2.2.5 Las sanciones a los adolescentes infractores**

Evidentemente que los delitos o infracciones penales cometidas por jóvenes o adolescentes no pueden quedar impunes, por lo cual es necesario determinar ciertas sanciones para poder compensar a la ciudadanía de la comisión de los hechos ilícitos perpetrados por estas personas de situación especial. Sin embargo, la imposición de una sanción a los adolescentes infractores no es un tema sencillo, puesto que se deben considerar muchas situaciones de índole personal, familiares y afectivas, de educación y de interacción con el entorno antes de responsabilizar a un menor por un hecho ilícito e imponerle una sanción. Por tal motivo se manifiesta que:

**Si en el Derecho Penal de adultos cada hecho delictivo tiene prevista su pena específica, el Derecho Penal de menores no liga a cada hecho delictivo una determinada medida, sino que parte del principio de flexibilidad en la adopción de las mismas; el juez (auxiliado por el equipo técnico) puede elegir una u otra atendiendo el interés del menor y a sus necesidades de reeducación y reinserción (DE LA CUESTA & BLANCO, 2010, p. 84).**

Como se aprecia un adolescente o menor infractor no puede ser juzgado de la misma forma que en un adulto, y este principio de flexibilidad exhorta a que de acuerdo con el trasfondo del caso se pueda aplicar las medidas sancionadoras y correctivas para el menor, por lo que en lo referente a su sanción no se puede generalizar. Sin embargo, se expone que para poder imponer una medida sancionadora no solamente se debe proceder con criterios jurídicos, sino que los administradores de justicia requieren de la asistencia de otros profesionales que puedan efectuar un estudio de la realidad del menor y de acuerdo con lo recabado se pueda sugerir el tipo de sanción más conveniente, dado que no se trata de

criminalizar, sino de rescatar al menor para que pueda readaptarse en de forma positiva y proactiva a la sociedad.

El estudio de VILARIÑO, AMADO, & ALVES (2013) señala que las carreras delictivas se inician a edades tempranas, por lo tanto, se estima que ese es el momento clave para que se implementen programas preventivos y reeducativos de aquellas conductas antisociales y delictivas (p. 39). Es decir, que antes de pensar en una situación de una pena, la que como se mencionó debe ser flexible y adecuada a la realidad del menor, es necesario que se desarrollen políticas de rehabilitación y reinserción de los jóvenes que hayan estado inmersos en el ámbito del delito, y prevenir a toda la juventud en general para que ésta no se sienta atraída por la comisión de hechos ilícitos, sino más bien que se preocupe por su formación de ser personas al servicio de la ciudadanía.

#### **2.2.2.6 Las medidas socioeducativas**

Al cometerse un hecho ilícito naturalmente corresponde una sanción, pero atendiendo el principio de flexibilidad expresado anteriormente no se puede aplicar una sanción de forma atentatoria a los derechos e intereses de los menores, los cuales requieren de una protección especial, por lo que se advierte que se tiene que considerar con suficiencia el respeto por ciertos valores de los jóvenes que deben ser protegidos considerando que son un grupo de atención prioritaria para el Estado, por consiguiente la administración de justicia no puede excusarse de aplicar todo aquello que fuera pertinente y adecuado por el bien de los menores infractores, de tal suerte que se considera que :

**La dignidad de los seres humanos es el punto del cual nacen todos los derechos humanos, por ello debe ser respetada en todas las fases y etapas del proceso, llegando hasta la fase ejecutiva de la sentencia condenatoria; y, en el caso de adolescentes infractores hasta el cumplimiento de las medidas socio-educativa impuesta (ROBALINO, 2000, p. 22).**

Al aplicarse medidas socioeducativas se respeta la dignidad de los menores, por cuanto no se los criminaliza cual si fueran adultos, sino que se atiende su situación de vulnerabilidad y considerando su falta de discernimiento ante determinadas situaciones de la vida, y reforzando lo aseverado del principio de flexibilidad, las medidas socioeducativas tratarán de rehabilitar al menor para que este pueda ser una persona que se reincorpore a la sociedad para servirla debidamente y que se aleje del mundo de los hechos ilícitos. En tanto se apliquen estas medidas se garantizará un trato humanitario de parte del Estado, no obstante, se debe reforzar el sistema de justicia penal de menores para que exista el debido soporte y trabajo de rehabilitación y reinserción social de este grupo de personas.

De su parte, BELTRÁN y MOLINA (2011) determinan que las naciones, la comunidad y la familia les corresponde asegurar el cumplimiento de aquellos derechos contenidos en la Constitución, instrumentos internacionales y leyes vigentes, los cuales se hallan estipulados en beneficio de los niños, niñas y adolescentes. Además estima de que la reducción de la edad de la imputación de las responsabilidades respecto a los menores no es una solución al problema, sino que se debería sancionar con mayor rigurosidad a los adultos que se aprovechen de los menores para la comisión de actos ilícitos, y que para éstos existan medidas socioeducativas como parte de su rehabilitación como personas activas y productivas para la sociedad (p. 106).

En atención al marco legal de las medidas socioeducativas estas se encuentran contempladas en el Libro Quinto del Código de la Niñez y la Adolescencia inserto en el COIP del cual las dispone en sus artículos 378 y 379 siendo estas medidas socioeducativas no privativas y privativas de libertad respectivamente, de las cuales se infiere el siguiente análisis:

El artículo 378 en las medidas socioeducativas no privativas de libertad reconoce a la amonestación, la imposición de reglas de conducta, la orientación y apoyo psico socio familiar, el servicio a la comunidad y la libertad asistida (EDICIONES LEGALES, 2002). La amonestación es la que se efectúa de forma verbal y directa para informar a los padres o representantes legales o personas

responsables de su cuidado de la gravedad y de la ilicitud de sus acciones, además de cómo estas perjudican a la comunidad. La imposición de reglas de conducta son pautas en las que se imponen obligaciones y determinadas restricciones para conseguir un cambio positivo en la conducta del menor y que este pueda reintegrarse con su familia y con la comunidad. La orientación y apoyo psico socio familiar, tiene que ver con aquellos programas en que se reeduca al menor para su readaptación en el medio familiar y social. El servicio a la comunidad es una medida de retribución y compensación social, la que no debe proceder en desmedro de su integridad y que no afecte sus actividades de índole académico o laborales. La libertad asistida es la observación o seguimiento de personal especializado a fin de que el menor readecúe su conducta.

El artículo 379 dispone las medidas socioeducativas privativas de libertad, consistiendo estas en internamiento domiciliario, internamiento de fin de semana, internamiento con régimen semiabierto e internamiento institucional. El internamiento domiciliario consiste en la restricción parcial de la libertad, en el que el adolescente no puede abandonar su hogar con la excepción de motivos de estudios, salud y trabajo (EDICIONES LEGALES, 2002). El internamiento de fin de semana trata de la concurrencia del menor los fines de semana al Centro de adolescentes Infractores. El internamiento con régimen semiabierto es una restricción de forma parcial en el que el adolescente ingresa al respectivo centro mencionado sin que se le impida concurrir a un centro de estudios o de trabajo. El internamiento institucional es la privación total de la libertad en el referido centro, en el que se deben ejecutar programas para su rehabilitación.

Es necesario remarcar que en aquellos casos de delitos de mayor gravedad y sancionados por el C.O.I.P., se aplican las medidas socioeducativas previstas por el artículo 385 contenida en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, Evidentemente, para efectos didácticos se redactará y se explicará dicha norma en el capítulo III en las unidades de análisis y análisis de los resultados. No obstante, debe dejarse por establecido que estas sanciones proceden en aquellos casos de delitos de mayor gravedad cometidos por un adolescente, porque al tratarse de infracciones no



previstas por el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, se debe aplicar una sanción en cierta forma con términos de mayor severidad, pero sin desatender los derechos relacionados con el carácter de protección de determinadas garantías esenciales del menor, que evidentemente debe ser sancionado, pero no en los mismos términos de un adulto porque a pesar de la gravedad del delito su situación emocional y entorno son distintos y de mayor vulnerabilidad en la que el propio menor infractor también es víctima.

De tal forma, no se puede proceder de la misma forma en cuanto a la punición, pero sí se debe tener un criterio adecuado para la imposición de las sanciones del artículo indicado líneas arriba. Lo señalado procede principalmente respetando el derecho al juzgamiento por una justicia especializada, además de los derechos de defensa, presunción de inocencia, y del debido proceso. Se adiciona que estos derechos deben verse sustentados en el cumplimiento de los principios de humanidad y de flexibilidad, puesto que no se trata de formar o de castigar criminales en potencia, sino que se trata de reeducar y reinsertar al menor en la sociedad.

Precisamente, un criterio importante para concluir este subtema, es el expuesto por PÉREZ (2010) quien considera que procesalmente para el juzgamiento del adolescente infractor, se debe respetar garantías procesales tales como sustanciar la causa ante un juez natural, es decir, de un juez especializado. Además el menor tiene el derecho de poder recurrir ante tribunales superiores y que el objeto del proceso de juzgamiento de infracciones cometidas por parte de menores, es que se determine si existe amenaza o vulneración de sus derechos, puesto que se debe en todo momento respetar el interés superior del niño y su dignidad (pp. 616-619).

Las medidas socioeducativas son importantes por el hecho de tratar de reeducar al menor infractor, y que este no sea excluido de la sociedad. Sin embargo, dichas medidas socioeducativas privativas y no privativas de libertad son impuestas o al menos deben serlo como resultado de ciertos requisitos de procedibilidad. En este caso, siempre deberá considerarse al juez competente quien sea parte de una estructura de justicia especializada para el juzgamiento de menores infractores. Las

medidas en cuestión deben cumplirse de forma que no afecten a los derechos fundamentales de los menores y al reconocido principio de interés superior del niño.

#### **2.2.2.7 La rehabilitación y reinserción social de los adolescentes infractores**

BENÍTEZ, PLATÓN, & ZORRILLA (2004) acotan que respecto de la reinserción social, los educadores opinan que los menores que cometen delitos son recuperables, pero para esto se debe tratar de dar lugar a un seguimiento sostenido o constante y que atienda verdaderamente a la personalidad del adolescente fuera de los centros de rehabilitación. No obstante, se necesita de una mayor cantidad de profesionales que realicen este trabajo para la rehabilitación y reinserción social de los menores. Se manifiesta también que para que esto sea posible, es indispensable del apoyo de la familia y de las instituciones del Estado, empezando por las entidades educativas (pp. 107 - 108).

Al interpretar a DABAS & NAJMANOVICH (1999), quienes plantean en relación con la rehabilitación y la reinserción social del adolescente infractor, que es importante superar ciertos estigmas que se manifiestan a nivel psicológico y tecnocrático, es decir, que debe en toda medida respetarse los diferentes tipos de personalidades y caracterizaciones de aquellas que han transgredido la normativa legal. Precisamente, existe el convencimiento de que no se puede generalizar y encasillar la conducta y un juicio de valor de los menores infractores, porque la realidad de cada uno es distinta, y se debe respetar ese espacio y comprender la situación que vive el menor para ayudarlo en su rehabilitación y reinserción social, porque uno de los graves errores que se cometen en la sociedad, particularmente en la ecuatoriana es señalar a los menores y condenarlos con juicios valorativos inmisericordes, con lo cual se desalienta su recuperación conspirando en contra de su readaptación social (p. 33).

#### **2.2.3 Definición de términos**

**Derecho de Menores.-**

Conjunto de normas que regulan los derechos y obligaciones de aquellas personas que no alcanzan la mayoría de edad. Son el mecanismo de tutela de aquellas personas que en relación de dependencia familiar o filiar se encuentran bajo tutela.

### **Medidas socioeducativas.-**

Son aquellas medidas que se aplican para sancionar y a su vez rectificar la conducta de aquellos menores que han cometido una infracción y que debe ser objeto de compensación y de corrección de la conducta del menor infractor, siendo estas medidas privativas y no privativas de libertad.

### **Principio de interés superior del niño.-**

Este principio es el conjunto de garantías que protegen a los niños y adolescente fundamentada en que se aplicará la norma que más le favorezca, que su aplicación tiene como objetivo la protección de sus derechos fundamentales. *Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos – Relatoría sobre los Derechos a la Niñez – OEA – Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas, el principio de interés superior “...implica entre otras consideraciones que el análisis de cada caso se realice de forma individualizada porque cada niño, niña y adolescente tiene necesidades diferentes, permitiendo escuchar la opinión del niño de conformidad con el nivel de desarrollo de su personalidad, así como la opinión de sus padres o familiares más cercanos dentro de los procedimientos y procesos relativos a la justicia penal juvenil”*

## **2.3 METODOLOGÍA**

### **2.3.1 Modalidad**

La modalidad de este trabajo de titulación de examen complejo es **cualitativa** debido a su sustento en los enfoques doctrinarios y jurídicos los que se relacionan con las normas jurídicas que son parte del problema y del objeto de

estudio. En este caso del alcance y contradicciones en las sanciones en el régimen de infractores en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

### 2.3.1.1 Categoría

La categoría de la presente investigación es **no interactiva**, se trabajó con objetos de estudio y contraste de las fuentes doctrinales y normativas de los artículos, reglas y directrices de las normas jurídicas dadas.

#### 2.3.1.1.1 Diseño

El diseño planteado para la presente investigación es el diseño de análisis de conceptos, de acuerdo con la problemática de la administración de justicia de menores infractores en el Ecuador. El mismo enfoque se cumple en el desarrollo de los tres capítulos que forman parte del contenido de este examen complejo.

### 2.3.2 Población y muestra

**Tabla 1**

*Unidades de observación*

UNIDADES DE OBSERVACIÓN	POBLACIÓN	MUESTRA
Constitución de la República del Ecuador Arts. 35, 44, 45, 46, 175 y 424.2	444	6 artículos
Código Orgánico de la Función Judicial Art. 226 y 228	346	2 artículos
Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia Arts. 3, 11, 309, 319,	426	10 artículos

<b>370, 371, 372, 378, 379 y 385</b>		
<b>Declaración Universal de Derechos Humanos Arts. 8 y 10</b>	30	2 artículos
<b>Convención Americana de Derechos Humanos Arts 5 núm. 5, 6, Art. 19</b>	82	2 artículos
<b>Convención sobre los Derechos del Niño Arts. 3 No.1 y 40</b>	54	2 artículos
<b>Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing)</b>	30	4 reglas, algunas de ellas con subdivisiones
<b>5. 5.1, 14. 14.1, 14. 2, 16. 16.1, 17 17. 1.</b>		
<b>Reglas de las Naciones unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad (Reglas de la Habana)</b>	87	5 reglas
<b>1, 8, 9, 14, 18</b>		
<b>Reglas Mínimas de las</b>	23	4 reglas con algunas



La **inducción** se la realiza desde el reconocimiento de las necesidades más elementales de la optimización del sistema de justicia penal de menores para solucionar las deficiencias que presente el sistema de administración de justicia de menores infractores, sobretodo en cuestiones de su rehabilitación.

La **síntesis** se formula de las referencias teóricas y doctrinales. Esta síntesis contribuye a que se identifique las características del problema de las contradicciones de la aplicación de las sanciones en el régimen de adolescentes infractores, y qué situaciones o sucesos lo hacen visible.

El método **histórico-lógico** se lleva a cabo en su estudio considerando los antecedentes del problema de investigación consistente en la falta de cumplimiento de las medidas socioeducativas a cabalidad con los adolescentes infractores. Esto facilitó apreciar cómo el problema ha ido evolucionado, sus características y alcance.

#### **2.3.3.2 Métodos Empíricos**

Se procedió a la aplicación de la **guía de observación documental** de distintos instrumentos jurídicos, que permitieron el desarrollo de las principales alternativas de solución al problema, resaltando las normas jurídicas que se ven involucradas.

Se efectuó así mismo al **análisis de contenido de las normas jurídicas** tanto a nivel de legislación nacional como legislación internacional, para fundamentar las necesidades de optimización del régimen especializado de justicia de adolescentes infractores.

#### **2.3.3.3 Métodos Matemáticos**

Por el tipo de investigación de tipo cualitativo y por los recursos utilizados no se ha efectuado la aplicación de métodos matemáticos.

#### **2.3.4 Procedimiento**

1. Se ha seleccionado los artículos que son parte del objeto de estudio, es decir, que se ha escogido las normas jurídicas con vinculación al problema para ser tratadas en el acápite relacionado con el análisis de los resultados.
2. Se procede al análisis o explicación de las normas jurídicas de legislación nacional o internacional que son parte de la población en estudio para así reconocer la realidad de la dimensión del problema.
3. A partir de las diversas unidades de observación analizadas, se dan respuestas a las preguntas de investigación, en el espacio de las conclusiones. De esta manera se resuelve el problema determinado, sus causas y sus efectos en el régimen de justicia en el Ecuador de adolescentes infractores.
4. Se elaboran las recomendaciones a partir de los datos concluyentes de la investigación con proposición de soluciones que puedan configurar una realidad deseable para el adolescente infractor.

## **CAPÍTULO III**

### **CONCLUSIONES**

#### **3.1 RESPUESTAS**

##### **3.1.1 Base de Datos Normativos**

###### **Tabla 2**

###### ***Casos de estudio***

---

**CASOS DEL OBJETO DE  
ESTUDIO**

---

**UNIDADES DE ANÁLISIS**

---



**Constitución de la  
República del Ecuador**  
**Arts. 35, 44, 45, 175 y  
424.2**

**Art. 35.-** Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, (...), recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado.

**Art. 44.-** El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

**Art. 45.-** Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.

El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas.

**Art. 46.-** El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes:

1. Atención a menores de seis años, que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos.

2. Protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica. Se prohíbe el trabajo de menores de quince años, y se implementarán políticas de erradicación progresiva del trabajo infantil. El trabajo de las adolescentes y los adolescentes será excepcional, y no podrá conculcar su derecho a la educación ni realizarse en situaciones nocivas o peligrosas para su salud o su desarrollo personal. Se respetará, reconocerá

y respaldará su trabajo y las demás actividades siempre que no atenten a su formación y a su desarrollo integral.

3. Atención preferente para la plena integración social de quienes tengan discapacidad. El Estado garantizará su incorporación en el sistema de educación regular y en la sociedad.

4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones.

5. Prevención contra el uso de estupefacientes o psicotrópicos y el consumo de bebidas alcohólicas y otras sustancias nocivas para su salud y desarrollo.

6. Atención prioritaria en caso de desastres, conflictos armados y todo tipo de emergencias.

7. Protección frente a la influencia de programas o mensajes, difundidos a través de cualquier medio, que promuevan la violencia, o la discriminación racial o de género. Las políticas públicas de comunicación priorizarán su educación y el respeto a sus derechos de imagen, integridad y los demás específicos de su edad. Se establecerán limitaciones y sanciones para hacer efectivos estos derechos.

8. Protección y asistencia especiales cuando la progenitora o el progenitor, o ambos, se encuentran privados de su libertad.

9. Protección, cuidado y asistencia especial cuando sufran enfermedades crónicas o degenerativas.

**Art. 175.-** Las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral. La administración de justicia especializada dividirá la competencia en protección de derechos y en responsabilidad de adolescentes infractores.

**Art. 424. 2.-**La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público (ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 2008).

**Código Orgánico de la**

**Art. 226.- COMPETENCIA.-** En cada distrito habrá el número de juezas y jueces de adolescentes infractores,

**Función Judicial****Art. 226 y 228**

penales de lo militar, de lo policial, de tránsito, de garantías penitenciarias que establezca el Consejo de la Judicatura, con la determinación de la localidad de su residencia y de la circunscripción territorial en la que tengan competencia, en caso de no establecer esta determinación se entenderá que es distrital.

**Art. 228.- COMPETENCIA DE LAS JUEZAS Y LOS JUECES DE ADOLESCENTES INFRACTORES.-** Son competentes para conocer, sustanciar y dictar sentencias y resoluciones de primera instancia en todos los asuntos relativos a adolescentes infractores y los demás que determine la ley. En cada distrito habrá, por lo menos, una jueza o juez especializado en adolescentes infractores (ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 2009).

**Código de la Niñez y  
Adolescencia**

**Arts. 3, 11, 309, 319, 370,  
371, 372, 378, 379 y 385**

**Art. 3.- Supletoriedad.-** En lo no previsto expresamente por este Código se aplicarán las demás normas del ordenamiento jurídico interno, que no contradigan los principios que se reconocen en este Código y sean más favorables para la vigencia de los derechos de la niñez y adolescencia.

**Art. 11.- El interés superior del niño.-** El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.

Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural.

El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla.

**Art. 309.- Objetivos de la investigación y de la determinación de la responsabilidad.-** El proceso de juzgamiento, además de establecer el grado de

participación del adolescente en el hecho del que se le acusa, tiene por finalidad investigar las circunstancias del hecho, la personalidad del adolescente y su conducta y el medio familiar y social en el que se desenvuelve, de manera que el Juez pueda, de acuerdo a las reglas establecidas en este Código, aplicar la medida socio - educativa más adecuada para fortalecer el respeto del adolescente por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros, promover la reintegración del adolescente y que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

**Art. 319.- Garantías de proporcionalidad.-** Se garantiza al adolescente infractor la debida proporcionalidad entre la infracción atribuida y la medida socio - educativa aplicada.

**Art. 370.- Ámbito.-** El régimen de medidas socioeducativas impuestas a los adolescentes se aplica por el cometimiento de infracciones penales tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal en concordancia con el artículo 319 de este código.

---

**Art. 371.- Finalidad de las medidas socioeducativas.-** Las medidas socioeducativas tienen como finalidad la protección y el desarrollo de los adolescentes infractores, garantizar su educación, integración familiar e inclusión constructiva a la sociedad, así como promover el ejercicio de los demás derechos de la persona de conformidad con la Constitución, instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador y este Libro.

---

**Art. 372.- Clases de medidas socioeducativas.-** Las medidas socioeducativas son:

1. Privativas de libertad.
2. No privativas de libertad

**Art. 378.- Medidas socioeducativas no privativas de libertad.-** Las medidas socioeducativas no privativas de libertad que se pueden imponer son:

1. Amonestación: es un llamado de atención verbal hecho directamente por el juzgador, al adolescente; y, a sus padres o representantes legales o responsables de su cuidado para que se comprenda la ilicitud de las acciones.
2. Imposición de reglas de conducta: es el cumplimiento de determinadas obligaciones y restricciones para que se comprenda la ilicitud de las acciones y se modifique el

comportamiento de cada adolescente, a fin de conseguir la integración a su entorno familiar y social.

3. Orientación y apoyo psico socio familiar: es la obligación del adolescente y sus padres, representantes legales o responsables de su cuidado, de participar en programas de orientación y apoyo familiar para conseguir la adaptación del adolescente a su entorno familiar y social.

4. Servicio a la comunidad: son actividades concretas de beneficio comunitario que impone el juzgador, para que el adolescente las realice sin menoscabo de su integridad y dignidad, ni afectación de sus obligaciones académicas o laborales, tomando en consideración su edad, sus aptitudes, habilidades y destrezas, y el beneficio socioeducativo que reportan.

5. Libertad asistida: es el estado de libertad condicionada al cumplimiento de directrices y restricciones de conducta fijadas por el juzgador, sujeta a orientación, asistencia, supervisión y evaluación, obligándose el adolescente a cumplir programas educativos, a recibir la orientación y el seguimiento, con la asistencia de especialistas y personas con conocimientos o aptitudes en el tratamiento de adolescentes.

---

**Art. 379.- Medidas socioeducativas privativas de libertad.-** Las medidas socioeducativas privativas de libertad son:

1. Internamiento domiciliario: es la restricción parcial de la libertad por la cual el adolescente no puede abandonar su hogar, excepto para asistir al establecimiento de estudios, de salud y de trabajo.

2. Internamiento de fin de semana: es la restricción parcial de la libertad en virtud de la cual el adolescente estará obligado a concurrir los fines de semana al Centro de adolescentes infractores, lo que le permite mantener sus relaciones familiares y acudir normalmente al establecimiento de estudios o de trabajo.

3. Internamiento con régimen semiabierto: es la restricción parcial de la libertad por la que el adolescente ingresa en un Centro de adolescentes infractores, sin impedir su derecho a concurrir normalmente al establecimiento de estudio o de trabajo.

4. Internamiento Institucional: es la privación total de la libertad del adolescente, que ingresa en un Centro de adolescentes infractores, sin menoscabo de la aplicación de los programas establecidos para su tratamiento.

**385.- Aplicación de las medidas socioeducativas en delitos sancionados en el Código Orgánico Integral Penal.-** Las medidas socioeducativas aplicables a los delitos sancionados en el Código Orgánico Integral Penal son:

1. Para los casos de delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de un mes hasta cinco años, se aplicará la medida de amonestación y una o más de las siguientes medidas:

- a) Imposición de reglas de conducta de uno a **seis** meses.
- b) Orientación y apoyo psico socio familiar de tres a seis meses.
- c) Servicios a la comunidad de uno a seis meses. 1 mes
- d) Libertad asistida de tres meses a un año.
- e) Internamiento domiciliario de tres meses a un año.
- f) Internamiento de fin de semana de uno a seis meses.
- g) Internamiento con régimen semiabierto de tres meses a un año.

2. Para los casos de delitos sancionados con pena privativa de libertad superior a cinco años y hasta diez años, se aplicará la medida de amonestación y una de las siguientes medidas:

- a) Internamiento domiciliario de seis meses a un año.
- b) Internamiento de fin de semana de **seis meses** de un año.
- c) Internamiento con régimen semiabierto de seis meses a dos años.
- d) Internamiento institucional de uno a cuatro años.

3. Para los casos de delitos sancionados con pena privativa de libertad superior a diez años, se aplicará la medida de amonestación e internamiento institucional de cuatro a ocho años.

Adicionalmente y seis meses antes de concluir esta medida socioeducativa se realizará una evaluación integral que determinará la necesidad de seguimiento y control de hasta dos años posteriores al cumplimiento de la medida.

Para los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, el juzgador especializado en adolescentes infractores impondrá además la obligación de que el adolescente asista a programas de educación sexual, dentro del tratamiento de las medidas socioeducativas (EDICIONES LEGALES, 2002).

<p><b>Derechos Humanos</b> <b>Arts. 8 y 9</b></p>	<p>ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.</p>
	<p><b>Art. 10.-</b> Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal (ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, 1948).</p>
<p><b>Convención Americana de Derechos Humanos</b> <b>Arts. 5 núm. 5, 6, y Art. 19</b></p>	<p><b>Art. 5. 5.- Derecho a la integridad personal.</b> 5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribuna especializada, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento. 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencia los condenados.</p> <p><b>Artículo 19. Derechos del Niño.-</b> Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, sociedad y estado (CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 1969).</p>
<p><b>Convención sobre los Derechos del Niño</b> <b>Arts. 3 No.1 y 40</b></p>	<p><b>Art. 3.</b> 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño (UNICEF, 2006).</p> <p><b>Art. 40.-</b> 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.</p> <p>2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:</p> <p>a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones</p>

---

que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes

legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las

v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas

---



las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las humanas y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

**Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing)**

**5. 5.1, 14. 14.1, 14.2, 16. 16.1, 17. 17.1**

**5. Objetivos de la justicia de menores**

5.1 El sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito.

**Art. 14. Autoridad competente para dictar sentencia**

14.1 Todo menor delincuente cuyo caso no sea objeto de remisión (con arreglo a la regla 11) será puesto a disposición de la autoridad competente (corte, tribunal, junta, consejo, etc.), que decidirá con arreglo a los principios de un juicio imparcial y equitativo.

14.2 El procedimiento favorecerá los intereses del menor y se sustanciará en un ambiente de comprensión, que permita que el menor participe en él y se exprese libremente.

**16. Informes sobre investigaciones sociales**

16.1 Para facilitar la adopción de una decisión justa por parte de la autoridad competente, y a menos que se trate de delitos leves, antes de que esa autoridad dicte una resolución definitiva se efectuará una investigación completa sobre el medio social y las condiciones en que se desarrolla la vida del menor y sobre las circunstancias en las que se hubiere cometido el delito.

**17. Principios rectores de la sentencia y la resolución**

17.1 La decisión de la autoridad competente se ajustará a los siguientes principios:

a) La respuesta que se dé al delito será siempre

proporcionada, no sólo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad;

b) Las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán sólo tras cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible;

c) Sólo se impondrá la privación de libertad personal en el caso de que el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o POR LA REINCIDENCIA EN COMETER OTROS DELITOS GRAVES, y siempre que no haya otra respuesta adecuada;

d) En el examen de los casos se considerará primordial el bienestar del menor (ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, 1985).

**Reglas de las Naciones  
unidas para la Protección  
de los Menores Privados  
de la Libertad (Reglas de  
la Habana)**

**1, 8, 9, 14, 18**

**1.** El sistema de justicia de menores deberá respetar los derechos y la seguridad de los menores y fomentar su bienestar físico y mental. El encarcelamiento deberá usarse como último recurso.

**8.** Las autoridades competentes procurarán sensibilizar constantemente al público sobre el hecho de que el cuidado de los menores detenidos y su preparación para su reintegración en la sociedad constituyen un servicio social de gran importancia y, a tal efecto, se deberá adoptar medidas eficaces para fomentar los contactos abiertos entre los menores y la comunidad local.

**9.** Ninguna de las disposiciones contenidas en las presentes Reglas deberá interpretarse de manera que excluya la aplicación de los instrumentos y normas pertinentes de las Naciones Unidas ni de los referentes a los derechos humanos, reconocidos por la comunidad internacional, que velen mejor por los derechos; la atención y la protección de los menores, de los niños y de todos los jóvenes.

**14.** La protección de los derechos individuales de los menores por lo que respecta especialmente a la legalidad de la ejecución de las medidas de detención será garantizada por la autoridad competente, mientras que los objetivos de integración social deberán garantizarse mediante inspecciones regulares y otras formas de control llevadas a cabo, de conformidad con las normas internacionales, la legislación y los reglamentos nacionales, por un órgano debidamente constituido que esté autorizado para visitar a los menores y que no

pertenezca a la administración del centro de detención.

**18.** Las condiciones de detención de un menor que no haya sido juzgado deberán ajustarse a las reglas siguientes, y a otras disposiciones concretas que resulten necesarias y apropiadas, dadas las exigencias de la presunción de inocencia, la duración de la detención y la condición jurídica y circunstancias de los menores. Entre esas disposiciones figurarán las siguientes, sin que esta enumeración tenga carácter taxativo: a) Los menores tendrán derecho al asesoramiento jurídico y podrán solicitar asistencia jurídica gratuita, cuando ésta exista, y comunicarse regularmente con sus asesores jurídicos. Deberá respetarse el carácter privado y confidencial de esas comunicaciones; b) Cuando sea posible, deberá darse a los menores la oportunidad de efectuar un trabajo remunerado y de proseguir sus estudios o capacitación, pero no serán obligados a hacerlo. En ningún caso se mantendrá la detención por razones de trabajo, de estudios o de capacitación; c) Los menores estarán autorizados a recibir y conservar material de entretenimiento y recreo que sea compatible con los intereses de la administración de justicia (ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, 1990).

**Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de Libertad (Reglas de Tokio)**

**2 2.3, 8. 8.1, 8.2, 9. 9.1, 9.2, 20. 20.3**

**2. Alcance de las medidas no privativas de la libertad**

2.3 A fin de asegurar una mayor flexibilidad, compatible con el tipo y la gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente y la protección de la sociedad, y evitar la aplicación innecesaria de la pena de prisión, el sistema de justicia penal establecerá una amplia serie de medidas no privativas de la libertad, desde la fase anterior al juicio hasta la fase posterior a la sentencia. El número y el tipo de las medidas no privativas de la libertad disponibles deben estar determinados de manera tal que sea posible fijar de manera coherente las penas.

**8. Imposición de sanciones**

8.1 La autoridad judicial, que tendrá a su disposición una serie de sanciones no privativas de la libertad, al adoptar su decisión deberá tener en consideración las necesidades de rehabilitación del delincuente, la protección de la sociedad y los intereses de la víctima, quien será

consultada cuando corresponda.

8.2 Las autoridades competentes podrán tomar las medidas siguientes:

- a) Sanciones verbales, como la amonestación, la reprensión y la advertencia;
- b) Libertad condicional;
- c) Penas privativas de derechos o inhabilitaciones;
- d) Sanciones económicas y penas en dinero, como multas y multas sobre los ingresos calculados por días;
- e) Incautación o confiscación;
- f) Mandamiento de restitución a la víctima o de indemnización;
- g) Suspensión de la sentencia o condena diferida;
- h) Régimen de prueba y vigilancia judicial;
- i) Imposición de servicios a la comunidad;
- j) Obligación de acudir regularmente a un centro determinado;
- k) Arresto domiciliario;
- l) Cualquier otro régimen que no entrañe reclusión;
- m) Alguna combinación de las sanciones precedentes.

## **9. Medidas posteriores a la sentencia**

9.1 Se pondrá a disposición de la autoridad competente una amplia serie de medidas sustitutivas posteriores a la sentencia a fin de evitar la reclusión y prestar asistencia a los delincuentes para su pronta reinserción social.

9.2 Podrán aplicarse medidas posteriores a la sentencia como las siguientes:

- a) Permisos y centros de transición;
- b) Liberación con fines laborales o educativos;
- c) Distintas formas de libertad condicional;
- d) La remisión;
- e) El indulto.

## **20. Investigación y planificación**

20.3 Dentro del sistema de justicia penal se crearán mecanismos de investigación e información para reunir y analizar datos y estadísticas sobre la aplicación a los delincuentes de un régimen no privativo de la libertad  
(ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES

	UNIDAS, 1990).
<b>Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de RIAD)</b>	<b>2.</b> Para poder prevenir eficazmente la delincuencia juvenil es necesario que toda la sociedad procure un desarrollo armonioso de los adolescentes, y respete y cultive su personalidad a partir de la primera infancia
<b>2, 5, 6, 10, 12, 21, 25, 43, 46, 48, 60, 62</b>	<p><b>5.</b> Deberá reconocerse la necesidad y la importancia de aplicar una política progresista de prevención de la delincuencia, así como de estudiar sistemáticamente y elaborar medidas pertinentes que eviten criminalizar y penalizar al niño por una conducta que no causa graves perjuicios a su desarrollo ni perjudica a los demás. La política y las medidas de esa índole deberán incluir: b) La formulación de doctrinas y criterios especializados para la prevención de la delincuencia, basados en las leyes, los procesos, las instituciones, las instalaciones y una red de servicios, cuya finalidad sea reducir los motivos, la necesidad y las oportunidades de comisión de las infracciones o las condiciones que las propicien;</p> <p><b>6.</b> Deben crearse servicios y programas con base en la comunidad para la prevención de la delincuencia juvenil, sobre todo si no se han establecido todavía organismos oficiales. Sólo en última instancia ha de recurrirse a organismos oficiales de control social.</p> <p><b>10.</b> Deberá prestarse especial atención a las políticas de prevención que favorezcan la socialización e integración eficaces de todos los niños y jóvenes, en particular por conducto de la familia, la comunidad, los grupos de jóvenes que se encuentran en condiciones similares, la escuela, la formación profesional y el medio laboral, así como mediante la acción de organizaciones voluntarias. Se deberá respetar debidamente el desarrollo personal de los niños y jóvenes y aceptarlos, en pie de igualdad, como copartícipes en los procesos de socialización e integración.</p> <p><b>12.</b> Dado que la familia es la unidad central encargada de la integración social primaria del niño, los gobiernos y la sociedad deben tratar de preservar la integridad de la familia, incluida la familia extensa. La sociedad tiene la obligación de ayudar a la familia a cuidar y proteger al niño y asegurar su bienestar físico y mental. Deberán</p>

---

prestarse servicios apropiados, inclusive de guarderías.

**21.** Los sistemas de educación, además de sus posibilidades de formación académica y profesional, deberán dedicar especial atención a:

a) Enseñar los valores fundamentales y fomentar el respeto de la identidad propia y de las características culturales del niño, de los valores sociales del país en que vive el niño, de las civilizaciones diferentes de la suya y de los derechos humanos y libertades fundamentales;

**25.** Deberá prestarse especial atención a la adopción de políticas y estrategias generales de prevención del uso indebido, por los jóvenes, del alcohol, las drogas y otras sustancias. Deberá darse formación y dotarse de medios a maestros y otros profesionales a fin de prevenir y resolver estos problemas. Deberá darse a los estudiantes información sobre el empleo y el uso indebido de drogas, incluido el alcohol.

**43.** Deberá instarse a los medios de comunicación en general, y a la televisión y al cine en particular, a que reduzcan al mínimo el nivel de pornografía, drogadicción y violencia en sus mensajes y den una imagen desfavorable de la violencia y la explotación, eviten presentaciones degradantes especialmente de los niños, de la mujer y de las relaciones interpersonales y fomenten los principios y modelos de carácter igualitario.

**46.** Sólo deberá recluirse a los jóvenes en instituciones como último recurso y por el período mínimo necesario, y deberá darse máxima importancia a los propios intereses del joven. Los criterios para autorizar una intervención oficial de esta índole deberán definirse estrictamente y limitarse a las situaciones siguientes: a) cuando el niño o joven haya sufrido lesiones físicas causadas por los padres o tutores; b) cuando el niño o joven haya sido víctima de malos tratos sexuales, físicos o emocionales por parte de los padres o tutores; c) cuando el niño o joven haya sido descuidado, abandonado o explotado por los padres o tutores; d) cuando el niño o joven se vea amenazado por un peligro físico o moral debido al comportamiento de los padres o tutores; y e) cuando se haya manifestado en el propio comportamiento del niño o del joven un grave peligro físico o psicológico

---

---

para el niño o el joven mismo y ni los padres o tutores, ni el propio joven ni los servicios comunitarios no residenciales puedan hacer frente a dicho peligro por otro medio que no sea la reclusión en una institución.

**48.** Los programas de prevención de la delincuencia deberán planificarse y ejecutarse sobre la base de conclusiones fiables que sean resultado de una investigación científica, y periódicamente deberán ser supervisados, evaluados y readaptados en consonancia con esas conclusiones.

**60.** Se procurará fomentar la interacción y coordinación, con carácter multidisciplinario e intradisciplinario, de los organismos y servicios económicos, sociales, educativos y de salud con el sistema de justicia, los organismos dedicados a los jóvenes, a la comunidad y al desarrollo y otras instituciones pertinentes, y deberán establecerse los mecanismos apropiados a tal efecto.

**62.** Deberá promoverse e intensificarse la cooperación regional e internacional en asuntos relativos a la delincuencia juvenil, la prevención de la delincuencia juvenil y la justicia de menores, con la participación de profesionales, expertos y autoridades (ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, 1990).

---

Elaborado por: Ab. Lilian Claribel Ponce Pisco.

### 3.1.2 Análisis de los resultados

El análisis de los resultados de las normas jurídicas de la presente investigación, se estructura a partir del estudio e interpretación de las normas de derecho nacional. Se empieza por analizar las normas de la **Constitución de la República del Ecuador**, la que en su artículo 35 reconoce que las niñas, niños y adolescentes deben gozar de un trato diferenciado y privilegiado en los ámbitos público y privado. Esto es debido a que los menores por situaciones de vulnerabilidad necesitan de una asistencia especial, la que debe primar en todos los aspectos de su vida. En este contexto, los menores en situaciones de ejercicio de sus derechos y

juzgamiento de sus actos no pueden estar sometidos a un fuero de justicia común, sino especializada como se detallará más adelante.

El artículo 44 de la **Constitución de la República del Ecuador** reconoce el derecho al desarrollo integral de los menores, primando de forma especial la tutela y satisfacción del principio de interés superior del niño. El desarrollo integral es un derecho que el estado ecuatoriano reconoce, el cual debe estar considerado en todos los aspectos de la vida del menor, y no puede verse restringido por lo que disponga normativa alguna. Inclusive, no procede la restricción aun cuando se tratara de sancionarlo por un acto que es de su responsabilidad, esto por cuanto se tienen que procurar los modos posibles para una óptima progresividad de su formación personal, la que no es comparable a la de un adulto siendo que se presume éste posee mayor experiencia de la vida.

El artículo 45 de la **Constitución de la República del Ecuador** prescribe una gama de derechos que corresponden al desarrollo integral de los menores. Como derecho y principio básico se ve reconocida y protegida su vida desde la concepción, la cual entraña una manifestación de existencia la que es protegida por el derecho ecuatoriano desde lo que dispone su propia Carta Magna y demás normas aplicables. Entre estos derechos, se reconocen el derecho a la identidad, a la familia, alimentación, salud, vivienda, educación, recreación, respeto por su integridad física, moral y sexual, derecho al respeto por su cultura y tradiciones étnicas. En fin, es una gama de derechos muy amplia, los cuales son los que edifican progresivamente la personalidad del menor, a fin de disponer de un desarrollo integral que apunte hacia su buen vivir, y que lo formen como una persona de bien para la sociedad.

El artículo 46 de la **Constitución de la República del Ecuador** establece un grupo o sistema de derechos más extenso para el desarrollo adecuado de los menores. Estos derechos están representados por señalar como prioridad a los niños menores de seis años, los que son más vulnerables a cualquier amenaza, menoscabo o desconocimiento de sus derechos. En síntesis, los derechos que se ven reconocidos en



esta norma jurídica por su respectivo articulado son aquellos derechos relacionados con características civiles, preferencialmente con nutrición, salud y educación. Se garantiza el respeto a su integridad que los libre de prácticas sociales condenables, como el trabajo y explotación de menores, inclusive en relación con el abuso de su integridad sexual en toda forma posible.

Entre estos derechos se incluye la protección a su integridad física, la que se puede llegar a considerar como frágil, además se tiene que proteger a los menores de los vicios del alcohol y de las drogas como severos degenerativos sociales. Se debe así mismo promover su integración intercultural, librarlos de los conflictos de las guerras, y de la difusión de mensajes inadecuados para su edad, sea por cualquier medio de comunicación e información, incluso de forma persona. Se garantiza así mismo, de modo especial el cuidado de su vida en caso de padecimiento de enfermedades de suma gravedad.

El artículo 175 de la **Constitución de la República del Ecuador** insta al deber de que el ordenamiento jurídico ecuatoriano disponga de un sistema de justicia de menores especializado. Se menciona que este sistema es especializado por tratarse que todos los asuntos de menores requieren de una tutela especial, puesto que resulta muy complejo comprender la realidad de un menor, la que es más diversa y fragmentada que la del adulto, lo que es resultado de su mayor fragilidad emocional en comparación con que la de una persona de mayor edad o en estado de adultez. Debe indicarse así mismo, que las disposiciones constitucionales de los derechos de menores prevalecen ante cualquier norma del ordenamiento jurídico del estado ecuatoriano, lo que se debe a lo consignado dentro del artículo 424 de la **Constitución de la República del Ecuador**. En ella se dispone la supremacía constitucional, y al reconocerse que nuestra Carta Magna prescribe varios derechos de menores, por tratarse de principios de jerarquía superior, sus derechos ameritan un cumplimiento directo e inmediato.

En esta instancia del análisis, se procede a la interpretación de las normas del **Código Orgánico de la Función Judicial**, el que en su artículo 226 señala la

competencia, en la que se exhorta a que las unidades especializadas de justicia de menores, especialmente de menores infractores deben estar presente en la mayor cantidad de circunscripciones territoriales que les sea posible. Este mandato existe para una adecuada satisfacción del sistema de justicia especializada de menores. El artículo 228 del propio **Código Orgánico de la Función Judicial**, en su artículo 228 establece la competencia de los jueces de adolescentes infractores. Esto obedece a que un menor en conflicto con la ley, no puede ser juzgado por la justicia ordinaria, y que se debe remitir todo caso de infracción penal a estos jueces que son parte del sistema de justicia especializado. Esto tiene su sustento en que las causas, motivación y la forma en cómo se produjo el delito no tiene el mismo estigma o particularidades del delito cometido por un adulto, es por esto que procede un juzgamiento especializado y por ende diferenciado.

Corresponde analizar las normas del **Código de la Niñez y la Adolescencia**, la que es la norma especial para la situación jurídica de los menores. Se empieza por analizar el artículo 3 de esta norma, el que prescribe en los casos de hechos no previstos por esta normativa, se dispondrán los preceptos legales que fueren pertinentes en tanto no se opongan a los principios de este cuerpo normativo. El carácter de supletoriedad siempre será importante, porque nunca está demás la existencia de acontecimientos no previstos por normas concretas, por lo que el derecho trata de prever ciertas soluciones generales, pero que sean aplicables dentro de posibles ámbitos donde sea necesario.

Referente al artículo 11 del **Código de la Niñez y la Adolescencia**, éste define al principio superior del niño. Este principio de acuerdo con lo que señala este artículo, expone que existen derechos indispensables para el desarrollo y bienestar de los menores, los que no pueden ser desconocidos o vulnerados, aunque esto tampoco significa que ellos no tengan deberes u obligaciones. En este contexto, los deberes u obligaciones tienen que ser compatibles con la edad de los menores, y de acuerdo con su realidad. Por esto, se asevera que la legislación de menores, y el sistema de justicia que les corresponde debe ser sumamente especializado.

El artículo 309 del **Código de la Niñez y la Adolescencia** determina que la investigación penal dentro de un delito cometido por un adolescente infractor debe cumplir con un presupuesto esencial. En cuestión, el delito cometido por un adolescente no debe ser juzgado en un sentido punitivo extremo. Amerita que se investigue de forma exhaustiva las circunstancias y el entorno del adolescente, para que de acuerdo con su realidad se imponga la medida socioeducativa pertinente, la cual se la más indicada para que el adolescente infractor se vea respetado en sus derechos humanos y pueda desarrollar y consolidar el respeto por sus semejantes. A este enunciado, se debe agregar lo que precisa el artículo 319 del **Código de la Niñez y la Adolescencia**, el que dispone la existencia de las garantías de proporcionalidad. Esta garantía establece que la medida socioeducativa debe ser pertinente corresponder con la infracción cometida, es decir, que exista un sentido de lógica y pertinencia entre el hecho y la medida que se le atribuye.

El artículo 370 del **Código de la Niñez y la Adolescencia** determina que los delitos o infracciones punibles que puede cometer un adolescente son las que se establecen en el Código Orgánico Integral Penal, dado que es la norma pertinente por competencia para establecer que conductas son constitutivas de delito. Respecto de la sanción, en ese ámbito le corresponde al **Código de la Niñez y la Adolescencia** establecer las medidas socioeducativas a imponer de acuerdo con la infracción cometida. Esta distinción para imponer la sanción obedece a la satisfacción del principio de justicia especializada, esto además que en este aspecto se debe considerar que un menor no puede ser juzgado como un adulto. Esta diferencia está garantizada por principios constitucionales y de instrumentos de derecho internacional, los que reconocen que los factores criminológicos de un menor son muy distintos a los del adulto, por lo tanto, no se puede juzgarlo y sancionarlo de la misma forma que a una persona en estatus de adultez.

El artículo 371 del **Código de la Niñez y la Adolescencia** señala la finalidad de las medidas socioeducativas. En primer lugar, estas medidas tienen por objeto el

reeducar e integrar al menor infractor en el mejor sentido posible en la sociedad. Del mismo modo, que se mejoren los lazos o vínculos del menor dentro de su entorno familiar, lo que se exterioriza en sus relaciones con los demás. En segundo lugar, las medidas socioeducativas, son un aval de respeto de los derechos humanos y constitucionales del menor, lo que obedece a buscar medios idóneos para restituir su bienestar tanto a nivel familiar, escolar y social en general. En este ítem de las medidas socioeducativas, éstas de acuerdo con el artículo 372 del **Código de la Niñez y la Adolescencia** son privativas de libertad, las que pueden condicionarla, y las no privativa de libertad, las que imponen únicamente ciertos deberes sociales.

El artículo 378 del **Código de la Niñez y la Adolescencia** dispone cuáles son las medidas socioeducativas no privativas de libertad. Generalmente estas medidas deben contar con la supervisión y apoyo de los padres o representantes del menor infractor, esto para efectos de garantizar un cumplimiento efectivo. Entre estas medidas tenemos: la amonestación es una medida de diálogo, en la que se instruye al menor infractor de la gravedad de sus actos y de las repercusiones que tienen para terceros. La imposición de reglas de conducta representa una serie de directrices de comportamiento adecuado para el menor. La orientación y apoyo psico socio familiar, es la asistencia conjunta de especialistas en psicología y de la familia del menor, para establecer terapias y dinámicas que mejoren las relaciones del adolescente con su entorno familiar. El servicio a la comunidad es una forma de retribución o compensación de los menores infractores a la sociedad por los daños que estos hayan provocado, sin embargo, este servicio no puede imponer tareas que atenten contra su dignidad y su seguridad. La libertad asistida es una forma de libertad condicional, en la que el menor debe cumplir con ciertos deberes que lo rehabiliten socialmente.

El artículo 379 del **Código de la Niñez y la Adolescencia** precisa las medidas socioeducativas privativas de libertad. Estas medidas consisten en; Internamiento domiciliario, internamiento de fin de semana, internamiento con régimen semiabierto, e internamiento institucional. Las tres primeras modalidades de internamiento consisten de acuerdo con el libelo de este artículo en una restricción parcial de la

libertad. Estas modalidades permiten que el adolescente infractor pueda continuar con sus estudios, trabajo y cuidar de su salud, para así no afectar derechos civiles indispensables, sin los cuales el menor no podría desarrollar libremente sus relaciones interpersonales y su personalidad. El internamiento institucional es la privación total de la libertad del menor, esto a fin de recibir la asistencia necesaria que le permita rehabilitarse socialmente.

El artículo 385 del **Código de la Niñez y la Adolescencia** expone la aplicación de las medidas socioeducativas en aquellos delitos que son sancionados de acuerdo con las normas del Código Orgánico Integral Penal. En este caso, los delitos que conlleven penalidades entre un mes hasta cinco años, disponen de medidas correctivas consignadas en las unidades de análisis. Estas medidas imponen desde procedimientos de diálogo y de asistencia profesional hasta restricción de la libertad de acuerdo con lo establecido de forma expresa en este artículo que consta de forma textual en las unidades de análisis.

En los casos de delitos cuya penalidad oscile entre los cinco y diez años, las medidas socioeducativas son netamente privativas de libertad, pudiendo emplearse cualquiera de ellas según el caso, en el que puede haber una restricción parcial y total de la libertad de acuerdo a como corresponda. En tanto que, en la comisión de delitos que superen los diez años de privación de la libertad, se aplicará únicamente el internamiento institucional como forma de privación de libertad absoluta, que incluso concluida le corresponde un seguimiento de la persona infractora para cerciorarse de que se ha llevado una adecuada rehabilitación. Es menester, que en los delitos sexuales, el menor infractor debe recibir educación sexual por medio de los programas correspondientes, lo que es debido a la severidad de los daños psicológicos y físicos que están de por medio.

En lo que corresponde a normas de derecho internacional, se analiza lo dispuesto en la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, la que en su artículo 8 reconoce el derecho a interposición de recursos ante los tribunales competentes.

Como se había expuesto con anterioridad, los menores están en el derecho de recurrir si es que consideran que algún procedimiento, decisión o medida dentro de la justicia afecta a sus derechos humanos y fundamentales. El artículo 10 de la misma Declaración dispone el derecho a ser escuchado, por lo que los menores podrán dentro de un procedimiento para manifestar su objeción o impugnación de todo lo que procesalmente pudiere afectar a sus derechos.

La **Convención Americana de Derechos Humanos** en su artículo 5 numerales 5 y 6, prescribe los derechos a la integridad personal de cada individuo. En este caso, los menores para ser procesados por ningún motivo pueden ser procesados junto las personas adultas, dado que es indispensable que el sistema judicial de cada estado disponga de unidades de justicia especializada para tratar asuntos relacionados infracciones penales cometidas de su parte. Del mismo modo, las penas privativas de libertad son exclusivas de las personas que ameriten tal condena, para los menores infractores se tiene que aplicar medidas preferentes y alternativas a la privación de la libertad, salvo el caso que sea extremadamente necesario por la comisión de delitos de suma gravedad.

En esta misma perspectiva, se dispone lo señalado en el artículo 19 de la presente **Convención Americana de Derechos Humanos**, el que refiere que los estados en todos los ámbitos posibles les corresponde el deber de implementar políticas, las que contengan medidas de protección que favorezcan a los menores. Tales medidas en cuestión, tienen por objetivo el afianzar el bienestar integral de los menores, quienes son más susceptibles de verse afectados por razones de vulnerabilidad antes explicadas.

Corresponde analizar la **Convención sobre los Derechos del Niño**. Esta Convención en su artículo 3 numeral 1 exhorta a que es deber de los estados que en todas las políticas públicas, señalando especialmente las de justicia, se tiene que considerar el interés superior del niño. La razón de esta consideración es que las necesidades del menor prevalecen por sobre las del adulto, lo que crea en aquel el

deber de satisfacerlas estimando que un menor no puede realizarlo por cuenta propia. De acuerdo con esta reflexión, el estado se convierte en el garante principal de los derechos humanos y fundamentales del niño.

El artículo 40 numeral 1 de la **Convención sobre los Derechos del Niño** reconoce que la dignidad de un menor es un valor que en casos de la comisión de un delito o acto contrario a la ley no se perderá, y que toda sanción o medida de conducta no puede menoscabarlo. Es así, que los derechos humanos deben ser garantizados en todo momento, y que la medida o resolución impuesta debe ser compatible con su edad, lo que obedece a factores emocionales que pueda tolerar. Fundamentalmente, uno de los aspectos esenciales para proteger a la dignidad del menor, es que en casos de culpabilidad comprobada, sea reintegrado efectiva y plenamente en la sociedad.

El artículo 40 numeral 2 de la **Convención sobre los Derechos del Niño** establece algunas garantías básicas que deben cumplir los estados para proteger la dignidad y los derechos fundamentales de los menores. Entre estas garantías se dispone que para un menor pueda ser juzgado por la comisión de una infracción penal, la misma deberá atender el principio de legalidad. En este principio convergen el derecho a la presunción de inocencia, el derecho a la defensa, el derecho a una adecuada comunicación que se asocia con su posibilidad de defensa, además de asociarse con el derecho al debido proceso. Se indica adicionalmente, que al menor juzgado le corresponde en todo momento contar con la presencia y apoyo de sus padres, representantes o familiares.

El artículo 40 numeral 3 de la **Convención sobre los Derechos del Niño** prescribe que los estados les corresponden reforzar su legislación, sobre todo a nivel judicial para garantizar de mejor modo los derechos de los menores. En este sentido, es lógico asumir que ningún estado puede juzgar a menores con leyes caducas o que su sistema jurídico no esté en consonancia con las tendencias actuales de garantismo de sus derechos. El artículo 40 numeral 4 de esta **Convención** insta a que los estados

en la mayor medida y en el mejor sentido posible apliquen sanciones o procedimientos que no necesariamente, salvo corresponda, impongan la privación de la libertad del menor. Esta última premisa encuentra su sustento tal y como se manifestó, en el hecho que los menores no sean excluidos de la sociedad y que de cumplir con una pena, en la que incluso medie la privación de la libertad, el menor disponga de procedimientos o programas que le permitan estar vinculados de un modo más directo con la sociedad, y que por otra parte con el menor se lleve a cabo un programa de reeducación y reinserción social.

Entre las normas de derecho internacional de menores, se incluyen en su análisis a las **Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores** conocidas también como **Reglas de Beijing** (ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, 1985). Estas reglas contienen algunas disposiciones importantes en el tratamiento judicial de diversos asuntos en los que participe un menor. La regla número 5 en el 5.1 reconoce que los menores deben ser respetados en su bienestar, pero que en caso de menores delincuentes, la pena a imponer debe acogerse de forma proporcional a las características y realidad del delincuente y el delito. Debe reafirmarse entonces, que siempre requiere procederse con un estudio y evaluación de carácter profundo de la realidad del menor, la que como se dijo con anterioridad no es la misma que la de un adulto.

La regla número 14 en el 14.1 de las **Reglas de Beijing** reconoce que el menor delincuente debe ser puesto en órdenes de autoridad competente. La regla 14.2 indica que el sistema de justicia debe generar un marco en el que el menor pueda expresarse libremente, lo cual puede favorecer su defensa si es que esta se sustenta en argumentos veraces y adecuados para evitar la imposición de una sanción. La regla 16 en el 16.1 nuevamente remarca la necesidad de reconocimiento pleno del entorno y de la realidad del menor infractor o en conflicto con la ley. La regla 17 en el 17.1 invoca a la proporcionalidad de la pena, a agotarse las instancias o medios posibles de disponer una pena alternativa a la privación de la libertad, y dicha privación será



procedente en casos de delitos graves o reincidencia, pero tratando que en la menor forma posible se vea afectado el bienestar del menor.

Otra de las normas de derecho internacional de protección de menores en relación con la justicia, son las **Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de la Libertad** reconocidas con el nombre de **Reglas de la Habana**. La regla número 1 insta a que se proteja en el proceso la integridad física y mental del menor en conflicto con la justicia. Del mismo modo, exhorta a que los estados en sus sistemas de justicia agoten las posibilidades de aplicación de penas o sanciones distintas a la privación de la libertad. Esto obedece a que en delitos que no sean severos, la privación de la libertad no sería proporcional, además que la libertad es un bien jurídico indispensable para el menor, el cual se vería afectado de forma mucho más grave en lo físico y emocional en comparación a un adulto si es que es privado de aquella.

En las **Reglas de la Habana** en su regla número 8, motiva a que las sociedades de los diferentes estados contribuyan en la reinserción social del adolescente infractor, dado que si no recibe el respaldo necesario, éste puede incurrir en la comisión de nuevos delitos o de actos contrarios a la ley. La regla número 9 dispone la favorabilidad de los derechos internacionales en materia de justicia de menores, es decir, que si existen instrumentos con disposiciones más favorables que éstas, las mismas deberán cumplirse de forma inmediata, dado que contribuye a la materialización del principio del interés superior del niño.

Las **Reglas de la Habana** en su regla 14 indican que las autoridades de justicia deben certificar la legalidad de los procedimientos aplicados en materia de justicia de menores, esta certificación no debe de ningún modo encubrir vulneraciones de derechos humanos y fundamentales de estas personas. Más bien, corresponde aplicarlos en el mejor sentido posible, sin que esto los exima de su respectiva responsabilidad jurídica y sus consecuencias. La regla 18 establece que los menores responsables de una infracción penal tienen derecho a: un asesoramiento

jurídico (gratuito preferentemente) para hacer valer sus derecho a la defensa, si es posible a pesar de la pena (privativa de libertad) realizar algún trabajo remunerado y continuar sus estudios; aunque no es obligatorio, y, disponer de material de recreación que atente contra los intereses de la administración de justicia y que no supongan un mal ejemplo para el menor.

Respecto a las **Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de Libertad** o **Reglas de Tokio** en su regla 2 en el 2.3, dispone que en materia de juzgamiento de menores la privación de la libertad debe ser el último recurso aplicado por la administración de justicia, y que en caso de imposición de penas, ésta debe ser de forma coherente (ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, 1990). En lo concerniente a lo prescrito por este artículo, se debe reflexionar que el sistema de justicia debe tener mucho criterio para en el caso que corresponda, imponer una sanción a un menor, sobre todo si es que se tratare de la pena privativa de la libertad, dado que la máxima jurídica que se persigue cumplir, es que un adolescente infractor no sufra de alguna especie o forma de aislamiento de la sociedad.

En las **Reglas de Tokio** en su regla 8 en el 8.1 se exige a que los estados consideren en las sanciones no privativas de libertad, todas aquellas necesidades que el menor delincuente requiera para su adecuada rehabilitación, dado que la finalidad no es solo sancionar, sino que se trata de orientar, asistir y reeducar a la persona en cuestión. La regla 8.2 establece una serie de medidas no privativas de libertad, la que básicamente coinciden con lo estipulado por el artículo 378 del Código de la Niñez y Adolescencia, a la que se suman de parte de estas reglas sanciones de carácter pecuniario.

La regla 9 en el 9.1 y 9.2 de las **Reglas de Tokio** dispone que en el caso que un menor infractor haya sido sentenciado con una pena privativa de libertad, se deberán aplicar medidas que se orienten a una pronta reinserción social, esto a fines que el encarcelamiento o internamiento no sea absoluto, por lo que en algunos casos

proceden los permisos en circunstancias necesarias como trabajo o estudios, así mismo son procedentes la libertad condicionada, la remisión y el indulto como medios de absolución de una posible penalidad. La regla 20 en el 20.3 recomienda a los estados a diseñar sistemas estadísticos sobre la aplicación y la efectividad de la aplicación de las medidas no privativas de libertad. Esto se justifica por el hecho que de los resultados obtenidos, se puede medir cual es la más efectiva y que se convierta con sustento estadístico en la más recomendable para el bienestar del menor, lo que es procedente si la medida es compatible con el tipo de infracción cometida.

Finalmente entre las normas de derecho internacional relacionadas con los derechos de los menores, se analizan las **Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil** o **Directrices de la RIAD** (ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, 1990). La directriz número 2 determina que para evitar que un menor se convierta potencialmente en un transgresor de la ley, es necesario que la sociedad garantice las condiciones de una vida digna y acorde con el bienestar pleno de su persona en cada una de sus etapas previas a la adultez. La directriz número 5 insta a que el estado debe diseñar y aplicar políticas preventivas de la comisión de delitos de parte de los menores, identificando los males sociales que los impulsan a actuar en contra de la ley, para combatirlos de modo efectivo y evitar que ellos incurran en la comisión de actos ilícitos.

La directriz número 6 perteneciente a las **Directrices de la RIAD** señala que a nivel de las entidades públicas como privadas en la sociedad, debe existir la cooperación que conlleve al desarrollo de planes de prevención de delitos de parte de los menores. La directriz 10 establece que la cooperación social debe incluir a los jóvenes en actividades como el estudio y el trabajo, a fin de aprender principios de respeto y sana convivencia social, los que los aparten significativamente de incurrir en la comisión de delitos, y que esto genere la expansión de los menores en asociaciones con fines delictivos. La directriz 12 proclama la protección de la familia, la que es el núcleo y el ente social mejor facultado para que los menores no caigan en

las redes de la delincuencia convirtiéndose en futuros quebrantadores de la ley, especialmente de las normas penales.

La directriz 21 de las **Directrices de la RIAD** precisa a la educación como un pilar fundamental en la transmisión de valores, los que constituyan un aporte orientador para formar generaciones de jóvenes de correcto proceder social, los que por dicha conducta estén completamente protegidos de incurrir en prácticas contrarias al derecho, y que pudieren suponer la imposición de una sanción penal. La directriz 25 fundamenta la importancia del desarrollo de políticas y estrategias, las que de diversas maneras inculquen a los menores a llevar una vida sana y apartada del consumo de alcohol y drogas, los que son degenerativos de conducta y que pudieren impulsarlos a cometer actos delictivos en la sociedad. Por tal motivo, le corresponde al estado a toda costa generar las condiciones para que tal situación fáctica se reduzca de modo considerable en la sociedad.

La directriz 43 de las **Directrices de la RIAD** recomienda a los estados a evitar cualquier tipo de difusión televisiva, radial, por medio de la web o cualquier material escrito que contengan contenido no específico para su edad y que les inculquen mensajes contrarios a la moral, a la ley y a las buenas costumbres. En ese mismo sentido, que dicha información sea atentatoria contra su dignidad, al respeto de género, que incite violencia física, y que perjudiquen sus relaciones interpersonales. La directriz 46 remarca que los menores serán aislados en instituciones que asuman su custodia y cuidado, en aquellos casos que sean víctimas de violencia física, sexual, psicológica y todo lo que atentare contra su integridad, su salud y su adecuado desarrollo personal. Se entenderá este aislamiento en casos que los padres, familiares o tutores lo infrinjan, y que como consecuencia de esto, estén inhabilitado para ejercer la custodia del menor. En este aspecto de la directriz enunciada, este tipo de protección es necesaria, puesto que estas circunstancias de violencia, maltrato y falta de cuidado, son motivaciones negativas por las que el menor desarrolla rechazo a la sociedad y termina cometiendo actos ilícitos.

La directriz 48 de las **Directrices de la RIAD** apunta que la investigación científica en materia de prevención de delitos de menores, es una obligación para los estados. Esto es debido a que de estudios técnicos concluyentes y avalados por entidades de reconocida trayectoria y prestigio académico, las que deberán hacer evaluaciones periódicas al respecto, se proveen las bases de criterios consolidados que ayudaran a aplicar estrategias para alejar a los menores de la comisión de delitos. La directriz 60 sugiere la cooperación mancomunada de todas las entidades del estado para promover condiciones de vida digna de los menores en todos los sentidos. Finalmente, la directriz 62 prescribe la cooperación internacional en el desarrollo y ejecución de todas las políticas que posibiliten que los jóvenes incurran en la comisión de actos de delito.

Para finalizar este apartado del análisis de los resultados, se destaca que todas las normas jurídicas de derecho ecuatoriano y de derecho internacional con sus respectivos artículos o numerales, coinciden o convergen en el mismo propósito, el cual es que el estado y la sociedad desarrollen las mejores condiciones posibles de vida para el bienestar de los menores. De ese modo, contribuirán a un crecimiento y formación integral y positiva de su personalidad como sujetos que contribuyan al orden, progreso y preservación de la paz, estando totalmente alejados de los vicios y de conductas que los inciten a la comisión de delitos. En tanto que, en aquellos casos donde existan jóvenes que hayan incurrido en infracciones penales, se les debe conceder condiciones favorables para su rehabilitación, preferiblemente aplicando la privación de la libertad como último recurso, no obstante, media la obligación de los estados de planificar y ejecutar programas de prevención de la delincuencia juvenil.

### **3.2 CONCLUSIONES**

Se concluye que el régimen de adolescentes infractores en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, tiene como alcance la protección de la integridad de los menores infractores y su reeducación y reinserción social. No obstante, dicha premisa que en su aspecto nominal o declarativo encierra un propósito edificante y aparejado a la vida digna y el buen vivir que reconoce la Constitución de la República del Ecuador,

debe mencionarse que el sistema de sanciones que se sustenta como medio de protección y de reeducación de los menores infractores, en la aplicación de sus medidas socioeducativas no privativas y privativas de la libertad presenta algunas contradicciones. En este caso, aquellas están representadas considerando que la parte operativa del sistema revela que no todos los jueces son especializados en justicia de menores. Además, que los equipos técnicos que ejecutan las medidas socioeducativas de los menores requieren se les provea de un **mayor número de profesionales** especialistas en el tema. Adicionalmente, que se inviertan más recursos como infraestructura, implementos, y optimización de los programas para que los adolescentes infractores una vez cumplidas con las medidas, no estén expuestos a entornos negativos y no vuelvan a delinquir. Resulta también indispensable contar con la colaboración de entidades públicas y privadas, que brinden al adolescente infractor el respaldo socio psicológico después de satisfacer a la medida de carácter socioeducativo, para evitar la reincidencia de la conducta infractora, tal como lo establece el Art. 375 del C.O.N.A.

Corresponde considerar a su vez, que el sistema penal juvenil se caracteriza por ser de *última ratio*. No obstante, el punto de crítica es que no siempre se cumple con este principio, siendo muchos jóvenes criminalizados innecesariamente por un sistema que reprime sus derechos y no les concede oportunidades de desarrollo. En consecuencia, falta una mayor preocupación estatal no sólo por disponer de un marco de medidas socioeducativas, sino que estas se apliquen adecuadamente, y que sobre estas exista un seguimiento más riguroso. Esta prerrogativa, significará se consigan resultados positivos, dado que existe un énfasis más en la penalidad que en la rehabilitación del menor infractor.

Respecto de las preguntas de la investigación, la respuesta a la pregunta principal es, que las contradicciones que presenta el sistema de medidas socioeducativas para los adolescentes infractores en el Ecuador están constituidas por una falta de ejecución a plenitud para cumplir con un auténtico modelo de justicia restaurativa en el país. Este deber de desarrollo efectivo concierne a este régimen

penal especializado en cuestión al grupo de personas al que se encuentra dirigido. Esto se debe a una mayor falta de preocupación del Estado y del sistema de justicia, para que se determinen modelos de calidad en la gestión de la rehabilitación de los menores o adolescentes infractores. Mejorándose el sistema de rehabilitación, los mismos podrán llevar a cabo un óptimo ejercicio en el cumplimiento de las medidas socioeducativas, tanto privativas de libertad como en las no privativas. Así, se logrará que los adolescentes infractores sean reeducados en debida forma, esto gracias al apoyo del Estado para superar sus problemas, reconstruir sus vidas y prevenir que en el futuro sean adultos transgresores de las leyes de la República.

A las preguntas complementarias de la investigación, se procede a responder la primera de ellas, que el rol de la administración de justicia para los adolescentes infractores es constituirse en una justicia restaurativa de su conducta, para de este modo no generarles el estigma de ser personas peligrosas y discriminadas por la sociedad. Por el contrario, se les debe transmitir mediante acciones efectivas que pueden ser recuperados en su integridad, lo que conlleva el propósito de hacerlos sentir parte integrante e importante de la comunidad a la que pertenecen. En consecuencia, este es una prioridad a cumplir de parte del sistema de justicia.

A la segunda pregunta complementaria de la investigación, se determina como respuesta pertinente, que las medidas socioeducativas para los adolescentes infractores consisten en una serie de prácticas o métodos que tienen por finalidad reeducarlos y trabajar con ellos para que puedan cambiar positivamente su conducta. Por lo tanto, lejos de hacerlos sentir como personas repudiadas socialmente por el estigma del delito, más bien por el contrario, se les debe transmitir la seguridad plena de que tienen nuevas oportunidades para salir adelante en la sociedad, y que pueden ser ciudadanos que aporten de forma muy positiva para ella.

A la tercera pregunta complementaria dentro de la investigación, se responde que las normas que a nivel de derecho ecuatoriano tutelan la resocialización y reinserción social de los adolescentes infractores son: la Constitución de la República

del Ecuador; dado que establece principios que rigen los derechos de las niñas, niños y adolescentes; Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia que es el que las materializa. En tanto que a nivel del derecho internacional tenemos diversos instrumentos, entre estos: la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana de Derechos Humanos; la Convención sobre los Derechos del Niño; las Reglas Mínimas de las Naciones para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing); Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad (Reglas de la Habana); Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio); y, Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de la RIAD). Estas normas internacionales, tienen por objeto precisar las pautas para que los Estados las adopten y las apliquen en sus modelos de justicia restaurativa de menores o adolescentes infractores.

A la cuarta pregunta, se afirma como respuesta que la aplicación de las medidas socioeducativas influye en las vidas de los adolescentes infractores en la forma que se los reeduca, se los reorienta y se les brinda el apoyo y el seguimiento mediante el diálogo y el fomento de actividades productivas y con el respaldo psicológico para que puedan readecuar su conducta y rehacer su vida en la sociedad. Aunque, debe precisarse que esta finalidad no se desarrolla de forma íntegra o en la persona de todos los adolescentes infractores, esto por el hecho de necesitarse un mayor accionar de parte del Estado para contribuir con la justicia restaurativa de menores. Lo mencionado obedece a la falta de dotación de mayores recursos técnicos, financieros y de personal especializado, dentro de la judicatura y dentro de las áreas de trabajo social, en el que se pueda dispensar una mejor reorientación a los adolescentes infractores.

Empero, el sistema de justicia juvenil en el Ecuador y sus medidas socioeducativas son perfectibles o mejorables, por lo que así se podría desarrollar de mejor manera las condiciones de la administración de justicia en materia de adolescentes infractores. En tal medida, que se ha evolucionado en cuestiones



relativas a la reeducación juvenil de este tipo de personas, aunque es necesario el hecho de que se siga realizando esfuerzos que contribuyan a un sistema óptimo que en mejor medida satisfaga la dignidad y la verdadera figura de reinserción de los jóvenes infractores, De esta forma, éstos en el futuro no se conviertan en potenciales amenazas o entes de problemas que alteren la paz social.

### 3.3 RECOMENDACIONES

Se recomienda al Estado ecuatoriano representado por la administración de justicia juvenil, Ministerio de Justicia de Derechos Humanos y Cultos, dediquen una mayor atención e inversión de recursos y planificación de estrategias que contribuya a la reinserción del adolescente en la sociedad. Se incluye que el Consejo de la Judicatura prepare de forma especializada a los Jueces de Adolescentes Infractores, Defensores, Fiscales, Policía DINAPEN. Sobre todo se exhorta a que realicen convenios con instrucciones privadas que contribuyan con esta labor, (Art. 375 C.O.N.A.; que se cree el equipo técnico en todas la Unidades Judiciales de Adolescentes Infractores, ya el adolescente en conflicto con la ley penal, al momento de declararlo responsable, debe establecerse su medio social y familiar en el que este se desenvuelve (Art.256 y 309 del C.O.N.A.). De allí que, para el levantamiento de este informe, **es imperativo contar** con un equipo técnico. Además que los equipos técnico del Ministerio de Justicia cuenten con el personal necesario para la reeducación, rehabilitación y reinserción social de los menores infractores en la sociedad, y se disponga de mejores recursos para la ejecución y mejoramiento de planes de rehabilitación que se ejecutan en las medidas socioeducativas tanto privativas de libertad como no privativa de libertad.

Para el mejoramiento de los programas de rehabilitación, se sugiere a la justicia ecuatoriana examinar la experiencia de otros estados y recibir asesoría, la cual permita llegar a un nivel de conocimiento y comprensión que permitan que se lleve en la práctica estos cambios, en los que se aprenda a imponer las medidas socioeducativas y programas de rehabilitación adecuados para los menores según

sean sus casos. De tal manera, es un deber inexcusable del estado y de la administración de justicia concientizar sobre esta situación a fin de que dichos cambios sean posibles. Esto generará un mejor sistema y mejores condiciones de rehabilitación que se reflejarán en mejores actitudes de los jóvenes frente a la sociedad, puesto que se trata de un sistema de oportunidades y no únicamente represor o de castigo.

Finalmente, se recomienda a la familia que tenga una participación más activa en la reeducación y rehabilitación del menor. De su parte los equipos técnicos de la judicatura relativos a la rehabilitación asesoren y orienten a los familiares del menor infractor para evitar la falta de apoyo o falta de participación e incentivo de los familiares en la recuperación o rehabilitación del menor, imponiendo una práctica más efectiva y comprometida a las técnicas ya existentes. Además de generar el compromiso de una supervisión de los actos del menor sin que se restrinja su libertad de desarrollo personal, pero sí estar pendientes de los actos y de las relaciones personales de los menores, a fin que no recaigan en situaciones anómalas que deriven en la comisión de nuevas infracciones. Así mismo, imponer el ejemplo para que el núcleo familiar no sea un nido o medio de cultivo de posteriores conductas inmorales e incluso antisociales que deriven en la perpetración de actos ilícitos.

## BIBLIOGRAFÍA

1. ACUNSO, L. (2007-2008). *Garantías del adolescente infractor en la legislación ecuatoriana*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
2. BELTRÁN, D. & MOLINA, F. (2011). *Medidas socioeducativas y su aplicación de acuerdo a la gravedad de los delitos cometidos por menores infractores*. Latacunga: Univesidad Técnica Cotopaxi.
3. BUAIZ VALERA, Y. (2011). *Ley de protección integral de la niñez y adolescencia comentada en El Salvador*. San Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura.
4. CEVALLOS, P. (2009). *Derecho de Alimentos, Filiación, Paternidad, Procedimiento Verbal Sumario y Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia*. Quito: Cevallos.
5. CILLERO BRUÑOL, M. (1999). El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. *I Curso Latinoamericano "Derechos de la Niñez y Adolescencia. Defensa Jurídica y Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos"* (pág. 11). San José-Costa Rica: Editorial Jurídica Continental.
6. CILLERO, M. (2010). El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. En R. ÁVILA, & M. CORREDORES, *Derechos y garantías de la niñez y la adolescencia: Hacia la consolidación de la doctrina de la protección integral* (págs. 85-198). Quito: V&M.
7. CORREA, M. (2015). *Medidas socioeducativas impuestas a los adolescentes por el cometimiento de infracciones penales tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal*. Cuenca: Universidad de Cuenca.
8. COUTIÑO CASTRO, M. (2006). El derecho de los menores: Una perspectiva nacional e internacional. *Revista del Postgrado en el Derecho de la UNAM*, 289-304.
9. DABAS, E., & NAJMANOVICH, D. (1999). *Redes, el lenguaje de los vínculos. Hacia la reconstrucción y el fortalecimiento de la sociedad civil*. Buenos Aires: Paidós.
10. DE LA CUESTA, J., & BLANCO, I. (2010). *Menores infractores y sistema penal*. Alicante: Instituto Vasco de Criminología.

11. JIMÉNEZ GARCÍA, J. (2000). *Derecho de los niños*. México D.F.: Instituto de investigaciones jurídicas UNAM.
12. PÉREZ, R. (2010). Protección de derechos amenazados o vulnerados de los niños, niñas y adolescentes. Aspectos sustanciales procesales. En R. ÁVILA, & M. CORREDORES, *Derechos y garantías de la niñez y adolescencia: Hacia la consolidación de la doctrina de protección integral* (págs. 607-622). Quito : V&M.
13. REINA, A. (2012). *Aplicación de la justicia restaurativa en adolescentes infractores en el cantón Ibarra en el año 2011*. Ibarra: Pontificia Universidad Católica del Ecuador.
14. ROBALINO, V. (2000). *Del Procedimiento a Adolescentes Infractores*. Ambato: Uniediciones.
15. SEMPÉRTEGUI, W., & AVEIGA, D. (1995). *Normas de Procedimientos para la Aplicación del Código de Menores en el Ecuador*. Guayaquil: Editorial Lidia JMY.
16. TRINIDAD, P. (2003). *¿Qué es un niño? Una visión desde el Derecho Internacional Público*. Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia UNED.
17. VILARIÑO, M., AMADO, B., & ALVES, C. (2013). Menores infractores: un estudio de campo de los factores de riesgo. *Anuario de Psicología Jurídica*, 39-45.

### Sitios web

18. BENÍTEZ, L., PLATÓN, L., & ZORRILLA, R. (2004). *Red de Bibliotecas Virtuales de CLACSO*. Recuperado el 03 de Enero de 2017, de <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar>:  
<http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/Paraguay/base-is/20120917035436/Doc112.pdf>

### Fuentes normativas

19. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. París, Francia.
20. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. (1985). *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing)*. 96ª sesión plenaria. 29 –nov-1985.
21. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. (1990). *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de Libertad (Reglas de Tokio)*. Resolución 45/110 de 14-dic-1990.
22. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. (1990). *Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de RIAD)*. Resolución 45/112 de 14-dic-1990.
23. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. (1990). *Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad (Reglas de la Habana)*. Resolución 45/113 de 14-dic-1990
24. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Montecristi: Registro Oficial # 449 del 30-oct-2008.
25. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito: Registro Oficial # 544 del 9-mar-2009.
26. EDICIONES LEGALES. (2002). *Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia*. Guayaquil. Ley N° 2002-100.
27. CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (1969). *Convención Americana de Derechos Humanos*. San José de Costa Rica.
28. CORREA, R. (2010). *DECRETO EJECUTIVO 410*. Quito. Registro Oficial 235 del 14-07-2010.
29. SECRETARÍA NACIONAL DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO ECUADOR. (2013). *Plan Nacional de Desarrollo 2013-2017*. Quito-Ecuador.

30. UNICEF. (2006). *Convención sobre los derechos del niño*. España.



## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, LILIAN CLARIBEL PONCE PISCO, con C.C. No. 0915105613 autora del trabajo de titulación: “**Alcance y Contradicciones en las Sanciones en el Régimen de Adolescentes Infractores en el Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano**”, previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 07 de septiembre de 2017

f. \_\_\_\_\_  
Nombre: LILIAN CLARIBEL PONCE PISCO  
C.C. No. 0915105613

## **REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

### **FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN**

<b>TÍTULO Y SUBTÍTULO:</b>	Alcance y Contradicciones en las Sanciones en el Régimen de Adolescentes Infractores en el Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano.		
<b>AUTOR(ES)</b>	PONCE PISCO LILIAN CLARIBEL		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b>	Dr. Teodoro Verdugo Silva y Dr. Nicolás Rivera		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>UNIDAD/FACULTAD:</b>	Sistema de Posgrado		
<b>MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:</b>	Maestría en Derecho Constitucional		
<b>GRADO OBTENIDO:</b>	Magíster en Derecho Constitucional		
<b>FECHA DE SUSTENTACIÓN:</b>	07 de septiembre del 2017	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	70
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Sanciones, régimen, ordenamiento jurídico.		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	Adolescentes infractores, Interés superior, Justicia especializada, Medidas socioeducativas		
<b>RESUMEN/ABSTRACT:</b>	<p>La justicia de menores en el Ecuador por mandato constitucional debe ser especializada. No obstante, la realidad jurídica revela una situación distinta. Esta realidad implica que el sistema de justicia de menores sólo se centra en el juzgamiento del menor, con lo que se despreocupa de aquellos menores que deben cumplir con alguna sanción de acuerdo con el régimen aplicable de parte del Código Orgánico de la Niñez y de la Adolescencia. Aunque existen garantías procesales para un juzgamiento justo, en el caso de quienes sí deban cumplir con alguna sanción, no siempre reciben un programa efectivo para su reeducación, rehabilitación y reinserción social. La situación descrita, implica que los menores sigan involucrados en ese ambiente de comisión de actos punibles, dado que al cumplir con las medidas socioeducativas no privativas y privativas de libertad, no se ha dispuesto del accionar adecuado para su rehabilitación. Tal eventualidad, tiene como origen que el Estado ecuatoriano no especializa a profundidad y detalle a los servidores de justicia de menores y a las personas encargadas de la ejecución de la medidas socioeducativas impuestas. Por lo tanto, el objetivo central de esta investigación es el determinar el alcance y contradicciones en las sanciones en el régimen de adolescentes infractores en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. En relación con el mencionado objetivo, se determina que las políticas de Estado en justicia de menores deben plantearse con eficiencia, con lo que debe existir una mayor designación de recursos, de personal capacitado o formado para interactuar con los menores, de programas que eficazmente direccionen una óptima rehabilitación del menor, por lo que puntualizar tales aspectos es una de las premisas fundamentales de este artículo de investigación. La modalidad de investigación es cualitativa, dado que se sustancia en la experiencia de lo avalado por los criterios de la doctrina. La categoría es no interactiva puesto que no se incorpora a sujetos en la investigación. El diseño aplicado es de análisis conceptual, dado que la doctrina fundamenta el razonamiento crítico o reflexión sobre el problema de investigación, que ha sido trabajado con diez grupos de unidades de observación de carácter normativo. Del mismo modo, la investigación concluye que el régimen de adolescentes infractores adolece de muchas falencias para una adecuada rehabilitación, reeducación y reinserción social de los menores sancionados, lo cual debe ser subsanado de parte del Estado ecuatoriano.</p>		
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:</b> 0906432155	E-mail: lilianp5@hotmail.com	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:</b>	<b>Nombre:</b> Nuques Martínez, Hilda Teresa		
	<b>Teléfono:</b> 0998285488		
	<b>E-mail:</b> <a href="mailto:tnuques@hotmail.com">tnuques@hotmail.com</a>		
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>			
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>			
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>			
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>			